



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1536

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2025 SENADO

por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles.

Bogotá D.C., agosto de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

Secretario General
Senado de la República

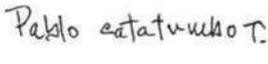
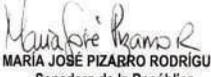
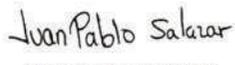
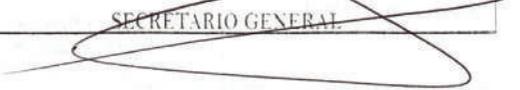
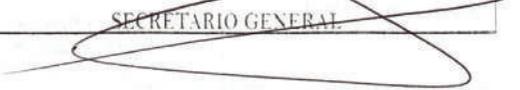
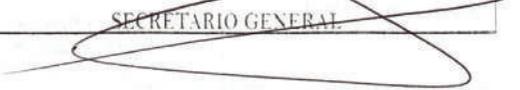
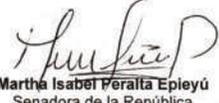
REF.: Radicación Proyecto de Ley "Por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles".

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley "Por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles".

Cordialmente,

 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
--	---

 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA
 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República PDA - Pacto Histórico	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico
 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde – Pacto Histórico						
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador- Pacto Histórico						
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz 1	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R. Representante a la Cámara por Bogotá	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde						
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">  </td> <td style="text-align: center;"> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> EL día <u>20</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>194</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HS. Lorena Rios, Fabian Diaz, Robert Daza,</u> <u>Sandra James, Wilson Arias, Omar Restrepo,</u> <u>Pablo Catatumbo Torres, Compromiso</u> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">  SECRETARIO GENERAL </td> </tr> </table>			SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL	EL día <u>20</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>194</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HS. Lorena Rios, Fabian Diaz, Robert Daza,</u> <u>Sandra James, Wilson Arias, Omar Restrepo,</u> <u>Pablo Catatumbo Torres, Compromiso</u>		 SECRETARIO GENERAL	
	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL								
EL día <u>20</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>194</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HS. Lorena Rios, Fabian Diaz, Robert Daza,</u> <u>Sandra James, Wilson Arias, Omar Restrepo,</u> <u>Pablo Catatumbo Torres, Compromiso</u>									
 SECRETARIO GENERAL									
 Martha Isabel Peralta Epiyú Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS	 Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15								
 GERMÁN ROGELIO ROZA ANÍS Representante a la Cámara									

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 194 DE 2025</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER DE MANERA ESPECIAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, COMBATIR LA MALNUTRICIÓN Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas de salud pública necesarias para proteger los derechos humanos a la alimentación y nutrición adecuadas, a la salud, al habeas data así como a la protección contra toda forma de explotación, conforme al interés superior de niñas, niños y adolescentes. Las medidas están dirigidas a restringir la exposición de niñas, niños y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, como un factor de riesgo asociado a la epidemia de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades no transmisibles.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán la definición que, a continuación, se refiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimento real: Es aquel producido por la naturaleza, caracterizado por mantener íntegra su matriz alimentaria original y al ser consumido, alimenta, nutre y contribuye a una vida saludable, así como a la satisfacción de necesidades de otro orden. 2. Alimentos mínimamente procesados: Alimentos reales sin procesar o combinación de dos o más de estos alimentos, que han sido sometidos a cambios mecánicos (limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, fraccionamiento o molienda); cambios de temperatura (tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento y congelación); envasado al vacío; y fermentación no alcohólica. Estos alimentos no pueden contener ninguna cantidad de aditivos de edulcorantes no calóricos, colorantes, saborizantes o aromatizantes. No deben contener exceso de sal/sodio, grasas o azúcares o aditivos que los contenga. 3. Cuidadores: Toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria a niñas, niños y adolescentes, estén o no unidas por vínculos de parentesco. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas: Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o ninguna forma de malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento, en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurarse su propia alimentación. 5. Entornos digitales: Servicios que permiten a usuarios postear, intercambiar o consumir información o contenido de manera digital o por medio de internet, así como facilitar la interacción social entre dos o más usuarios de manera sincrónica o asincrónica. Incluyendo, pero sin limitarse a redes sociales, sitios web, videojuegos, servicios de correo electrónico, servicios de mensajería de texto, de voz, de imagen, video, servicios de streaming, motores de búsqueda, plataformas de comercio electrónico, comercio entre pares y aplicaciones para dispositivos móviles. 6. Malnutrición: Es una condición fisiológica anormal causada principalmente por ambientes alimentarios nocivos, que afecta la salud y que se puede producir debido a carencias, excesos, o desequilibrios en la ingesta de macro y micronutrientes. Las carencias se pueden manifestar en: peso insuficiente respecto de la talla; retraso del crecimiento; peso insuficiente para la edad y deficiencia de micronutrientes. El exceso se puede presentar como: sobrepeso; obesidad; exceso de nutrientes críticos (azúcar, grasas y sodio) y enfermedades no transmisibles relacionadas con la ingestión. 7. Mensaje de bien público: Es un contenido específico de comunicación desarrollado por las autoridades competentes, que tiene como finalidad la protección y garantía de los derechos humanos. <p>Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán en todo el territorio nacional y serán exigibles a todas las personas naturales y jurídicas, sean nacionales o extranjeras, que participen en las actividades referidas en esta. Para los efectos de la presente ley las medidas de salud pública establecidas aplicarán a los productos que cumplan cualesquiera de los siguientes requisitos: (i) que tengan o deban tener etiquetado frontal de advertencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y las normas que lo reglamenten; (ii) los productos que correspondan a comestibles y bebidas ultraprocesados, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022; y (iii) los productos que específicamente determine el Ministerio de Salud y Protección en virtud de reglamento, en atención a su relación con la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles u otras.</p>
<p>Artículo 4. Mensajes de bien público para incentivar el consumo de alimentos reales. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberán crear y difundir masivamente a través de los medios de radiodifusión sonora, televisión, prensa, cine, afiches, vallas, pancartas, plegables, folletos, entornos digitales y cualquier otro medio de divulgación pública a la población colombiana mensajes de bien público que incentiven y hagan pedagogía sobre la importancia de la producción, suministro y consumo de alimentos reales.</p> <p>Para difundir los mensajes de bien público, el Gobierno Nacional deberá hacer uso de los espacios institucionales en televisión, radio y otros medios de comunicación. Los mensajes de bien público harán especial énfasis en quiénes producen los alimentos reales, los beneficios que estos aportan a la salud, las posibilidades para lograr una alimentación saludable basada en alimentos reales y la importancia de promover ambientes alimentarios saludables. La creación, difusión y uso de estos mensajes deberá observar lo dispuesto en las normas vigentes que regulan los espacios institucionales.</p> <p>Artículo 5. Restricción a la exposición de niñas, niños y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Con el propósito de evitar la exposición de niñas, niños y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, en atención a las características nocivas de estos, se prohíbe a toda persona natural y jurídica hacer uso dentro de su publicidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lenguaje infantil, efectos especiales y colores; 2. Bandas sonoras de canciones infantiles o cantadas por voces de niñas, niños o adolescentes; 3. Representaciones de niñas, niños o adolescentes; 4. Deportistas, artistas, influenciadores y celebridades; 5. Personajes o presentadores del público infantil o adolescente; 6. Diseños animados o animaciones; 7. Personajes animados o similares, incluida la personificación de alimentos; 8. Promoción con entrega de premios, rifas, sorteos o regalos coleccionables o con atractivos para el público infantil o adolescente; 9. Promoción de actividades o certámenes deportivos o culturales expuestos al 	<p>público infantil o adolescente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Cualquier otra táctica que resulte atractiva para niñas, niños y adolescentes, o que promueva el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados por parte de esta población. <p>Parágrafo 1. Para todos los efectos, las anteriores medidas aplicarán a cualquier forma de comunicación y por cualquier medio, incluida la de los envases y paquetes de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados.</p> <p>Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará la materia con fundamento en la mayor evidencia científica libre de conflicto de interés. Esta reglamentación podrá precisar el alcance de algunos de los conceptos anteriormente referidos.</p> <p>Artículo 6. Restricciones a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en televisión y radio. La publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en el servicio público de televisión y radio solamente se podrá hacer en el horario que corresponde a la franja de audiencia para adultos determinado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC.</p> <p>Artículo 7. Contrariedad al interés superior de niñas, niños y adolescentes en el tratamiento de datos personales. Se entenderá, para todos los efectos legales, que el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines de publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados es contrario al interés superior de esta población y no garantiza la protección de sus derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 8. Restricciones a la publicidad en entornos digitales. Estará prohibida la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados dirigidos, o a la que puedan estar expuestos niñas, niños o adolescentes en los entornos digitales. Esta prohibición incluye la publicidad desarrollada, producida, ofrecida, transmitida, divulgada, intercambiada, o posteada por anunciantes, productores, comercializadores de ultraprocesados, influenciadores, creadores de contenido o cualquier persona que reciba cualquier tipo de contraprestación por divulgar este contenido.</p>

Para efectos de lo anterior, estos actores deberán implementar todas las medidas necesarias para evitar que niñas, niños y adolescentes, estén en contacto, expuestos o consuman cualquier tipo de publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Estas medidas comprenderán como mínimo la adopción de mecanismos efectivos de verificación de la edad y/o aseguramiento de edad, ajustes y configuraciones predeterminadas para restringir la publicidad dirigida o a la que puedan resultar expuestos niñas, niños y adolescentes, y herramientas técnicas que permitan identificar, limitar y reportar contenidos publicitarios de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo relacionado en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades competentes en la materia.

Artículo 9. Ambientes alimentarios saludables. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrá hacer publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los siguientes espacios:

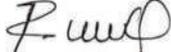
1. Los servicios de atención a la primera infancia, así como en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, de los niveles de preescolar, básica y media;
2. En los medios en los que se preste el servicio de transporte escolar; y en cualquier espacio deportivo y recreativo de carácter público;

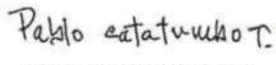
No se podrá hacer publicidad de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados en el marco de las políticas y programas alimentarios públicos y privados dirigidos a poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección constitucional.

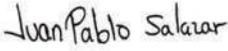
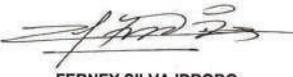
Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social posterior a consultar al público y a las demás autoridades competentes en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 1437 de 2011, reglamentará dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, lo dispuesto en este artículo.

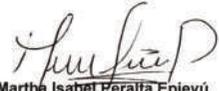
Artículo 10. Sanciones en caso de incumplimiento. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 por inobservancia de las normas contenidas en esta ley. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá impulsar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. Las demás autoridades públicas podrán impulsar los procedimientos sancionatorios en el marco de sus competencias contra las personas naturales o jurídicas que incurran en las conductas anteriormente descritas.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige dentro del año siguiente a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA

 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República PDA - Pacto Histórico	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico
 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander
 PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda

 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz 1	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde - Pacto Histórico
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador- Pacto Histórico

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R. Representante a la Cámara por Bogotá	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico
 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde	 PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico	 Martha Isabel Feraíta Epiyú Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS	 Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15
 Martha Isabel Feraíta Epiyú Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS	 Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 194/25

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER DE MANERA ESPECIAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, COMBATIR LA MALNUTRICIÓN Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES"

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

Este proyecto tiene como propósito la adopción de medidas de salud pública recomendadas por organismos internacionales que son necesarias para proteger los derechos de la población infantil y adolescente a la alimentación y nutrición adecuadas, a la salud, a la intimidad así como a cualquier forma de explotación. Se fundamenta en el reconocimiento de la niñez y la adolescencia como una población sujeta a especial protección constitucional, respecto de la cual el Estado colombiano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar su protección integral.

Las medidas que define el proyecto de ley están dirigidas a restringir la exposición de niñas, niños y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, debido a que el consumo de estos productos constituye uno de los factores de riesgo asociado a la epidemia de malnutrición, así como a otras

enfermedades crónicas no transmisibles. Entre las medidas dispuestas para proteger la salud y los demás derechos anteriormente referidos, se encuentran las siguientes:

- a. Promover la consolidación de ambientes alimentarios saludables mediante la prohibición de toda forma de publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en lugares en que tienen especial significación en la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia como es el caso de los servicios de atención a la primera infancia, las instituciones educativas, las entidades de salud, los medios de transporte público y escolar, museos, bibliotecas, espacios deportivos, entre otros.
- b. Restricciones a la publicidad de productos consumibles y bebidas ultraprocesados en entornos digitales mediante la adopción de medidas de protección específicas a niñas, niños y adolescentes, entre las que se encuentran, la prohibición de tratar los datos personales de esta población para el desarrollo de publicidad de estos productos, la adopción de mecanismos efectivos de verificación de edad, así como la prohibición de la difusión de contenidos desarrollados por influenciadores y creadores de contenido al que puedan estar expuestos niñas, niños y adolescentes.
- c. Restricciones a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en televisión y radio para evitar la difusión de publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en horarios familiares.
- d. Prohibición de elementos específicos en la publicidad de productos consumibles y bebidas ultraprocesados como: Lenguaje infantil, efectos especiales y colores; bandas sonoras de canciones infantiles o cantadas por voces de niñas, niños o adolescentes; representaciones de niñas, niños o adolescentes; diseños animados o animaciones, entre muchas otras tácticas.

Adicionalmente, el proyecto de ley prevé la difusión de mensajes de bien público encaminados a promover dietas basadas en alimentos reales que satisfagan de manera adecuada el derecho de la población a alimentación y nutrición adecuadas.

Aunque este proyecto de ley está relacionado con derechos fundamentales como la salud, la alimentación, la intimidad y el habeas data, **no tiene naturaleza de ley estatutaria**, ya que **no cumple los criterios establecidos por la Corte Constitucional para que una norma deba tramitarse bajo ese procedimiento especial.**

En efecto, en la Sentencia C-015 de 2020, la Corte reiteró que solo deben someterse a trámite estatutario aquellas normas que cumplan, de manera concurrente, tres condiciones materiales: (i) que se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) que el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o un derecho fundamental en sí mismo; y (iii) que la normativa pretenda regular, de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental.¹

Este proyecto no cumple los requisitos descritos. **Primero**, si bien se relaciona con derechos fundamentales, **no regula derechos ni deberes de carácter fundamental**, pues no define su contenido ni establece su régimen general. **Segundo**, el objeto directo de la regulación **no es el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o de un derecho fundamental en sí mismo**, sino la adopción de medidas de control que favorecen su garantía, sin pretender regular su ejercicio. **Tercero**, la normativa **no pretende regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental**, como lo exige la jurisprudencia para activar la reserva de ley estatutaria. Por el contrario, el proyecto se limita a establecer restricciones puntuales a la publicidad de productos ultraprocesados, dirigidas a proteger a niñas, niños y adolescentes, sin sustituir ni modificar los marcos existentes como la Ley 1751 de 2015 (ley estatutaria de salud) o la Ley 1581 de 2012 (protección de datos). Se trata de medidas específicas, basadas en evidencia científica, orientadas a prevenir riesgos y promover entornos seguros, sin que ello implique una regulación estructural de los derechos involucrados.

- En consecuencia, y conforme al principio de interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria², el proyecto **debe tramitarse como ley ordinaria**. Se trata de una regulación específica, basada en evidencia científica, que busca proteger de manera reforzada los derechos de la niñez y la adolescencia, sin modificar el núcleo esencial ni el régimen estructural de los derechos involucrados. **MARCO DE CONSTITUCIONALIDAD**

¹ Corte Constitucional de Colombia, (2020, 22 de enero), Sentencia C-015/20: Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 (Expediente D-13235). Corte Constitucional de Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/c-015-20.htm>

² Corte Constitucional de Colombia, (2020, 22 de enero), Sentencia C-015/20: Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 (Expediente D-13235). Corte Constitucional de Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/c-015-20.htm>

a. Prevalencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes - Pro infans

Este proyecto de ley tiene su fundamento, entre otros, en la protección constitucional que el ordenamiento colombiano establece en cabeza de niñas, niños y adolescentes. El artículo 44 de la Constitución Política, el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha hecho la Corte Constitucional y los instrumentos de carácter internacional, como la Convención de los Derechos del Niño ratificada por Colombia en la Ley 12 de 1991, establecen de forma clara el interés superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes y los califican, en consecuencia, como sujetos de especial protección constitucional³. Así, el carácter prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes responde a la consideración del grado de vulnerabilidad de esta población y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación⁴.

En esta medida, el artículo tercero de la Convención de Derechos del Niño desarrolla esta prevalencia así:

«Artículo 3.

- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño
- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- Los Estados Partes se asegurará de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad⁵.

³ Corte Constitucional, sentencia T-731 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-731 de 2017.

⁵ Convención de los Derechos del Niño, Artículo 3, (1989)

En desarrollo de esta disposición, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité) en su Observación No. 14 indicó que el interés superior de niños, niñas y adolescentes es un concepto que contiene tres dimensiones⁶. Establece así, en primera medida, que el interés superior es un derecho sustantivo, lo que conlleva que en toda decisión o aplicación de alguna medida que afecte a un niño o niña de manera individual, o de manera colectiva, se debe considerar, primordialmente, a su interés superior. De igual forma, y en segundo lugar, este interés superior es un principio de interpretación jurídica de acuerdo con el cual, en caso de admitirse más de una interpretación, se deberá seleccionar aquella que satisfaga de la manera más efectiva el interés superior de la niñez. Esta implica, también, que si se llegase a presentar un conflicto entre dos o más disposiciones jurídicas se aplicará aquella que sea más favorable al niño, niña o adolescente. De igual forma, si se llegase a presentar conflicto entre los derechos fundamentales de esta población con los de otra persona, deberán prevalecer las de niñas, niños y adolescentes⁷. En tercer lugar, este interés superior implica una norma de procedimiento de acuerdo con la que siempre se deberán valorar las posibles repercusiones de una decisión sobre la realización de los derechos de la niñez. Esta valoración deberán apoyarla, en consecuencia, profesionales expertos en la garantía de los derechos de esta población. Por otra parte, y justamente por su relevancia, esto implica que el procedimiento se debe adelantar de forma expedita, mediante un trámite prevalente⁸.

Además de reconocer el triple carácter del interés superior de la niñez, la Corte Constitucional⁹ y el Comité han resaltado que el interés superior genera tres tipos de obligaciones para el Estado. En primer lugar, asegurar que el interés superior de la niñez se debe incorporar en todas las medidas de las entidades públicas, y de manera particular en las medidas de ejecución y en los procedimientos que repercuten directa o indirectamente sobre los derechos de la infancia. De otro lado, se debe garantizar que todas las decisiones judiciales, administrativas, así como en la función legislativa atiendan y evalúen de manera específica el interés superior de la niñez y se ha plasmado de manera adecuada en las decisiones o normas¹⁰. Por último, se debe garantizar que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en las

⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013), CRC/C/GC/14 de 29 de mayo de 2013 (español). Disponible en: <https://www.plataformadefinancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013.pdf>

⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013), pág. 4.

⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013), pág. 4.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 2004.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 2004.

decisiones y en las medidas que adopten los particulares y el sector privado que puedan llegar a afectar a una niña o niño¹¹.

Ahora bien, el interés superior, como principio constitucional, conduce a la presentación de este proyecto de ley que pone a niñas, niños y adolescentes en el centro de la actividad que debe conducir el Estado frente a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Este proyecto de ley, al restringir la exposición de niñas, niños y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados propende por proteger a niñas, niños y adolescentes, de forma prevalente, de dinámicas que afectan sus derechos, como es la exposición a publicidad que aumenta, potencialmente, el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados como uno de los factores de riesgo asociado a la epidemia de malnutrición, así como a otras enfermedades crónicas no transmisibles. En síntesis, este Proyecto considera el interés superior de niñas, niños y adolescentes en la adopción de medidas tendientes a la restricción y limitación de la publicidad de comestibles y bebidas ultraprocesados así como a la promoción de ambientes alimentarios saludables, en procura de la guarda de su integridad y demás derechos.

En relación con este asunto se debe poner de presente, tal como se ahondará más adelante, que la publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes, especialmente en productos comestibles y bebidas ultraprocesadas (PCBU), tiene efectos negativos significativos en su comportamiento alimentario y salud. Las empresas alimentarias invierten considerablemente en captar la atención de estos jóvenes, quienes pasan un promedio de más de 2 horas diarias frente a pantallas, expuestos a anuncios diseñados para generar deseo y afinidad por productos poco saludables¹². En Colombia, según datos de la ENSIN, el 67.7% de los escolares y el 76.6% de los

¹¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013), pág. 4.

¹² Sánchez J, Ramírez R, Barbosa A, Camelo C, Urquijo Hastings, Gerard, McDermott, Laura, Angus, Kathryn, Stead, Martine, Thomson, Stephen, et al. (2007). The extent, nature and effects of food promotion to children (electronic resource) : a review of the evidence : technical paper / prepared for the World Health Organization ; Gerard Hastings - [et al.], World Health Organization. [citado 16 de agosto de 2024];12(2):75-7. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/43627>; Díaz Ramírez G, Souto-Gallardo M. C., Bacardí Gascón M., Jiménez-Cruz A. Efecto de la publicidad de alimentos anunciados en la televisión sobre la preferencia y el consumo de alimentos: revisión sistemática. Nutr. Hosp. [Internet]. 2011 Dic [citado 16 de agosto de 2024] ; 26(6) : 1250-1255. Disponible en: [https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/obr.12445](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0212-16112011000600020&lng=es; Sadeghirad B, Duhaney T, Motaghipisheh S, Campbell N, Johnston B. Influence of unhealthy food and beverage marketing on children's dietary intake and preference: a systematic review and meta-analysis of randomized trials [Internet]. Biblioteca en línea de Wiley. 2021 [citado 16 de agosto de 2024]. Disponible en: <a href=); Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Encuesta Nacional de la Situación Alimentaria y Nutricional en Colombia. 2015. ENSI. Resumen ejecutivo. Bogotá: ICBF; 2015 [citado 16 de agosto de 2024];5. Estudio Infancia y Medios Audiovisuales Apropiación Usos y Actitudes Informe. Estudios e Investigaciones Comisión de Regulación de Comunicaciones [Internet]. 2021 [citado 13 agosto 2024];:13-21. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Estudio%20Infancia%20y%20Medios%20Audiovisuales.%20Apropiecion%20Usos%20y%20Actitudes%20-%20Informe%20Ejecutivo%20-%20Informe%20Ejecutivo%20de%20Infancia_v1.pdf

adolescentes pasan un tiempo excesivo frente a pantallas, lo que incrementa su exposición a contenidos publicitarios nocivos¹³. Estudios han demostrado que los niños expuestos a la comercialización de dietas poco saludables reportaron un aumento significativo de 30,4 kcal en la ingesta dietética durante o poco después de la exposición a los anuncios¹⁴. Además, un estudio realizado en 2017 encontró que el 89.3% de los productos publicitados por televisión en Colombia para niños de 4 a 11 años eran no saludables, y más del 88% de niñas, niños y adolescentes de todos los estratos socioeconómicos estuvieron expuestos a esta publicidad¹⁵. Esta exposición fomenta hábitos alimentarios deficientes desde una edad temprana, contribuyendo al sobrepeso y enfermedades crónicas. Organismos como la OMS advierten que estas estrategias de marketing tienen efectos adversos duraderos en la salud infantil¹⁶.

De acuerdo con la Observación General 16 de los derechos del niño, la industria de los medios de comunicación, incluida la publicidad de alimentos, tiene el potencial de afectar negativamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹⁷. Según el artículo 17 de la Convención, los Estados deben regular adecuadamente los medios para proteger a los menores de información perniciosa, lo que incluye la publicidad de productos poco saludables. Esta publicidad puede ser percibida como veraz e imparcial por los niños, llevándolos a consumir productos que son dañinos para su salud. Por lo tanto, la creciente exposición a la publicidad de alimentos ultraprocesados plantea serias preocupaciones sobre su bienestar y desarrollo.

¹³ Velázquez A, Mora Plazas M, Gómez L, Tatillie L, Carpentier F. Extend and nutritional quality of foods and beverages to which children are exposed in Colombian TV food advertising. Public Health Nutrition. 2021; 24(4):706-16. [citado 16 de agosto de 2024] Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1368980220000000>

¹⁴ Cabezas C, Hernández B, Vargas M. Azúcares adicionados a los alimentos: efectos en la salud y regulación mundial. Revisión de literatura. Rev. Fac. Med. 2016;64(2):319-29. [citado 15 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/rfm.2016.64.2.319>

¹⁵ Julia S Guimarães, Laís A Mais, Fernanda H M Leite, Paula M Horta, Marina O Santana, Ana PB Martins, Rafael M Claro, Publicidad abusiva de alimentos y bebidas en la televisión brasileña, Promoción de la Salud Internacional, Volumen 37, Número 2, abril de 2022, daab025, [citado 16 de agosto de 2024] Disponible en: <https://doi.org/10.1093/heapro/daab025>

¹⁶ Hastings, Gerard, McDermott, Laura, Angus, Kathryn, Stead, Martine, Thomson, Stephen, et al. (2007). The extent, nature and effects of food promotion to children [electronic resource] : a review of the evidence : technical paper / prepared for the World Health Organization ; Gerard Hastings ... [et al.], World Health Organization. [citado 16 de agosto de 2024]; 12(2):75-7. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/43627>; Díaz Ramírez G., Souto-Galardo M. C., Baccardi Gascón M., Jiménez-Cruz A. Efecto de la publicidad de alimentos anunciados en la televisión sobre la preferencia y el consumo de alimentos: revisión sistemática. Nutr. Hosp. [Internet]. 2011 Dic [citado 16 de agosto de 2024] ; 26(6) : 1250-1255. Disponible en: [https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/obr.12445](http://scielo.bccp.es/scielo.php?script=sci_arttext&id=502121611201100060009&lng=es; Sadeghirad B, Duhanyev T, Motaghipisheh S, Campbell N, Johnston B. Influence of unhealthy food and beverage marketing on children's dietary intake and preference: a systematic review and meta-analysis of randomized trials [Internet]. Biblioteca en línea de Wiley. 2021 [citado 16 de agosto de 2024]. Disponible en: <a href=); Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Encuesta Nacional de la Situación Alimentaria y Nutricional en Colombia. 2015. ENGI, Resumen ejecutivo. Bogotá; ICBF; 2015 [citado 16 de agosto de 2024]

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 16 (2013). <https://docs.google.com/viewer/viewer?url=https://www.plataformaderechos.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-16-obligaciones-estado-relacion-con-impacto-sector-empresarial-derechos-nino-2013-.pdf>

especialmente considerando que, en Colombia, un alto porcentaje de niños y adolescentes pasa tiempo excesivo frente a pantallas, donde están expuestos a anuncios diseñados para crear afinidad por estos productos nocivos.

b. Corresponsabilidad

En línea con el interés superior de la infancia y la adolescencia, este Proyecto se fundamenta en el principio de corresponsabilidad definido en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y que lo desarrolla y lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia que otorgan a la familia, la sociedad y el Estado el deber de cuidado y la protección de niñas, niños y adolescentes. El artículo 44 de la Constitución Política establece que:

*«(...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores».*¹⁸

Esta concurrencia de actores para la protección de niñas, niños y adolescentes es un pilar central y necesario para su correcto desarrollo, así como para lograr el pleno ejercicio de todos sus derechos, que como ya se expuso, son prevalentes en el ordenamiento. En esta medida, la corresponsabilidad, parte del reconocimiento de la familia como «grupo fundamental de la sociedad y medio para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros»¹⁹. En esta medida, madres, padres, miembros de la familia ampliada, e incluso miembros de la comunidad, según corresponda con la costumbres locales, tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria de la familia, en particular padres y madres, de asegurarse que las niñas, niños y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de todos sus derechos²⁰.

Esta corresponsabilidad implica que, por su parte, el Estado, como garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para asegurar la completa protección de sus derechos²¹. Con este fin, debe implementar, además de acciones de

¹⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 44.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 (2005), pág. 15.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 2018.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 2018

fortalecimiento familiar, todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de esta población. Dentro de estas medidas se encuentran, por ejemplo, la prestación de servicios públicos, y la regulación de aquellos brindados por particulares²². Asimismo, el Estado debe intervenir de manera activa para contrarrestar los diferentes factores de riesgo que afecten de manera especial el goce de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que tiene pues un carácter prioritario²³.

Por último, la sociedad, como corresponsable, debe actuar de manera articulada y activa en la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes²⁴. De esta forma debe, entre otros asuntos, reportar y denunciar los eventos que amenacen o vulneren los derechos de esta población, así como demandar el restablecimiento de los derechos ante las autoridades competentes²⁵.

El deber de corresponsabilidad de estos tres actores, familia, Estado y Sociedad implica, también, un deber de protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes. La Corte constitucional ha precisado, en ese sentido, lo siguiente:

«A ello se suma el deber de corresponsabilidad que tienen la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los menores de edad (art. 44 C.P. y art. 10, Ley 1098 de 2006). Esto porque los deberes de cuidado y protección también implican la información y datos personales de los niños y niñas que estén disponibles en internet y redes sociales».

En esta medida, la corresponsabilidad, como principio constitucional orientador, justifica el presente proyecto de ley en tanto refuerza el deber de diferentes actores involucrados en dinámicas económicas como son las relativas a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en diferentes entornos, de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a los daños que estos pueden generales. En virtud del mismo el Estado, como principal garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes, deba adoptar medidas legislativas, y ejecutivas, que implementen acciones, como la generación de ambientes alimentarios saludable y cómo las restricciones y prohibiciones a la publicidad de productos comestibles y bebidas

²² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 (2005), pág. 15.

²³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 (2005), pág. 15.

²⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 44.

²⁵ Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, Artículos 40, 44 y 47.

ultraprocesados, que aseguren la protección a los derechos a la vida, la salud y alimentación de niñas, niños y adolescentes en todos los entornos.

De forma precisa, este proyecto de ley materializa e incentiva la corresponsabilidad para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la siguiente forma. Primero, y a partir del mensaje de bien público, pone en cabeza del Estado, puntualmente el Gobierno Nacional, crear y difundir mensajes en los que se incentive y haga pedagogía sobre la importancia de los alimentos reales. Esto contribuye al consumo de este tipo de alimentos por parte de infantes y adolescentes, y así a la protección del derecho a la salud, la alimentación y la vida. De igual forma, este proyecto de ley establece múltiples medidas de control para evitar la exposición de niñas, niños y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, como por ejemplo la restricción a publicidad con ciertas características que resulten atractivas a niñas, niños y adolescentes, como el uso de lenguaje infantil, diseños, animados etc; la restricción horaria para este tipo de publicidad; la restricción del mismo en entornos digitales y en cierto tipo de lugares, entre otros. De igual forma este proyecto de ley establece que todas las personas deberán contribuir a hacer efectiva las medidas establecidas. De igual forma este proyecto de ley deja claro que los datos personales de niñas, niños y adolescentes para el mercado no responde ni respeta el interés de esta población y por tanto, con fundamento en la corresponsabilidad, prohíbe su uso para estos fines.

c. Principio del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo

Otro de los principios generales de protección constitucional a niñas, niños y adolescentes que fundamenta la necesidad de este proyecto de ley es el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, consagrados en el artículo 44 Constitucional, así como en el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño. Estas disposiciones establecen que todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la vida. La convención precisa, en adición, que el Estado deberá garantizar «en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño»²⁶. Así, el Comité establece que para cumplir esta obligación el Estado debe adoptar todas las medidas que se requieran para reducir y prevenir la mortalidad infantil y desarrollar las condiciones que procuren el bienestar, en particular de la primera infancia como el momento esencial para el desarrollo del ser humano²⁷.

²⁶ Convención de los Derechos del Niño (1989), artículo 3.

²⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 (2005), pág. 5.

Ahora bien, de acuerdo con el Comité, entre los factores de riesgo que afectan mayormente el goce del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo se encuentra la malnutrición, y las enfermedades prevenibles. Por esta razón, precisa, es indispensable que todas las partes responsables de la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se articulen debidamente, con el fin de proteger integralmente la salud y bienestar psicosocial de esta población. De esta forma, el Comité pone de presente la importancia que los Estados y demás actores corresponsables, como son la familia y la sociedad en general, adelanten acciones específicas para proteger la salud y la nutrición adecuadas, así como la proporción de entornos saludables y seguros²⁸. Este establece, además, que se deben proveer servicios públicos con alcance universal en salud por medio de los que se promuevan estilos de vida saludables que permitan prevenir enfermedades. En línea con este alcance del principio del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo de niñas, niños y adolescentes la Corte Constitucional ha reiterado que este «no se limita a garantizar aspectos estrictamente necesarios para su subsistencia, sino que debe comprender las condiciones que permitan su desarrollo»²⁹.

Este proyecto de ley propende, de esta forma, por la garantía de este principio de protección constitucional a los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de niñas, niños y adolescentes pues su objetivo es, justamente, atacar la malnutrición y en general las enfermedades no transmisibles restringiendo la exposición de niñas, niños y adolescentes al mercadeo y la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, como los causantes de malnutrición y múltiples enfermedades. Ésta es pues una medida o acción específica del Estado para proteger activamente la vida de esta población y procurar, en consecuencia, ambientes alimentarios saludables que promuevan su bienestar y desarrollo físico y cognitivo integral.

d. Derechos fundamentales de NNA

i. Derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud debe ser entendido como «un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. (...)

²⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7 (2005), pág.5.
²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016.

rehabilitación de la salud».³⁵ El Comité de Derechos del Niño ha advertido que el derecho a la salud de los niños y niñas puede verse afectado por varios factores, como las enfermedades no transmisibles³⁶, tales como la diabetes, el cáncer, enfermedades cardiovasculares, entre otras.³⁷

También, ha hecho un llamado para que los Estados, como Colombia, adopten³⁸ todas las medidas para garantizar este derecho³⁹, especialmente de carácter legislativo, así:

71. Los Estados tienen tres tipos de obligación con respecto a los derechos humanos, incluido el derecho del niño a la salud: respetar las libertades y derechos, proteger esas libertades y derechos de terceros o de amenazas sociales o ambientales y hacer efectivos los derechos mediante facilitación o concesión directa. De conformidad con el artículo 4 de la Convención, los Estados partes harán efectivo el derecho del niño a la salud al máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional.

72. Todos los Estados, con independencia de su nivel de desarrollo, deben adoptar de inmediato medidas para cumplir estas obligaciones con carácter prioritario y sin imponer discriminación alguna. Cuando pueda demostrarse que los recursos disponibles son insuficientes, los Estados deberán adoptar medidas selectivas para proceder lo más expedita y eficazmente posible en pro de la plena realización del derecho del niño a la salud. Independientemente de los recursos disponibles, los Estados tienen la obligación de no adoptar medidas retrógradas que puedan entorpecer el disfrute por el niño de su derecho a la salud.

73. Las obligaciones centrales, de conformidad con el derecho del niño a la salud, son: a) Revisar el entorno jurídico y normativo nacional y subnacional y, cuando proceda, enmendar las leyes y políticas; b) Garantizar la cobertura universal de servicios de calidad de atención primaria de salud, en particular en la esfera de la prevención, la promoción de la salud, los servicios de atención y

³⁵ Convención de Derechos del Niño, artículo 24.
³⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15 (2013), pág. 4.
³⁷ OMS, (s.f.). Enfermedades no transmisibles. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>
³⁸ Convención de Derechos del Niño, artículo 2.
³⁹ Vélez Serna, A., & Anzola Ortigón, N. (2024). *Primera infancia: derechos y marco general de protección* (p. 68). Obra independiente. ISBN 978-958-52372-7-8.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas».³⁰

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, en Colombia, los niños y niñas son sujetos de especial protección. Sus derechos tienen un carácter prevalente³¹. Según la Corte Constitucional:

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años. La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da a partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.³²

El contenido y alcance del derecho a la salud de los niños y niñas ha sido reforzado por varios instrumentos de derecho internacional.³³ Particularmente, la Convención de Derechos del Niño³⁴ establece «el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la

³⁰ Preamble to the Constitution of the World Health Organization (WHO), adopted by the International Sanitary Conference, New York, 22 de julio de 1946.
³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-036 de 2013.
³² Corte Constitucional, Sentencia T-029 de 2014.
³³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12. También ver UN Economic and Social Council, Observación general Nº 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), 11 Agosto 2000: «La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos».
³⁴ Integrada al ordenamiento constitucional colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política) y la Ley 12 de 1991.

tratamiento y los medicamentos básicos; c) Dar respuesta adecuada a los factores subyacentes que determinan la salud del niño; y d) Elaborar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas y planes de acción presupuestados que conformen un enfoque basado en los derechos humanos para hacer efectivo el derecho del niño a la salud.⁴⁰

En definitiva, cualquier afectación a la salud de los niños y niñas reviste una mayor gravedad porque compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual.⁴¹

Este proyecto de ley tiene como objetivo restringir la publicidad de productos nocivos para la salud, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de niñas, niños y adolescentes reconocido tanto a nivel constitucional como internacional. La exposición de los niñas, niños y adolescentes a publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados impacta directamente en sus hábitos de consumo, fomentando una preferencia por estos productos nocivos. Esta influencia incrementa significativamente el riesgo de desarrollar enfermedades no transmisibles, como la diabetes, enfermedades cardiovasculares y la obesidad, cuyas consecuencias afectan gravemente su calidad de vida y su bienestar a largo plazo. Estas condiciones pueden prevenirse a través de proyectos como éste, que promueve hábitos saludables desde la infancia. Las medidas encaminadas a prevenir la exposición de la población infantil y adolescente a esta publicidad, es una medida recomendada por la OPS para disminuir el consumo de estos productos que son factores de riesgo en la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles. Al implementar esta regulación, el Estado colombiano no solo garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes sino que también adopta acciones concretas para prevenir la formación de hábitos de consumo perjudiciales que comprometen su salud integral.

ii. Derecho fundamental a la alimentación y nutrición adecuadas

Otro derecho fundamental y prevalente de los niños y niñas es la alimentación adecuada. La Corte Constitucional lo ha definido así:

(...) la alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra

⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15 (2013), pág. 18.
⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-390 de 2020.

estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegida contra el hambre. De otro lado, para la realización de este derecho no es suficiente con que exista disponibilidad de calorías, proteínas y otros nutrientes en el mercado –cuando no son producidos directamente por quien los va a consumir– sino que involucra la posibilidad que tiene el individuo o la familia de contar con los recursos económicos para adquirirlos. Dicho de otro modo, es el derecho a alimentarse con dignidad, lo cual presupone el acceso no sólo físico sino también económico a los elementos nutritivos.⁴²

Asimismo, de acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social:

(...) la alimentación saludable es aquella que proporciona los nutrientes que el cuerpo necesita para mantener el buen funcionamiento del organismo, conservar o restablecer la salud, minimizar el riesgo de enfermedades, garantizar la reproducción, gestación, lactancia, desarrollo y crecimiento adecuado. Para lograrlo, es necesario el consumo diario de frutas, verduras, cereales integrales, legumbres, leche, carnes, aves y pescado y aceite vegetal en cantidades adecuadas y variadas.⁴³

La nutrición adecuada es uno de los determinantes sociales para la salud de la población, y es responsabilidad del Estado implementar políticas públicas orientadas a garantizar su efectiva realización.⁴⁴ De acuerdo con la Corte Constitucional, el Estado tiene la responsabilidad de, entre otras cosas: (i) combatir las enfermedades y la malnutrición; (ii) proporcionar alimentos nutritivos adecuados; (iii) asegurar que los padres estén informados sobre los principios básicos de la salud y nutrición infantil; (iv) adoptar medidas necesarias para apoyar a los padres y a otras personas responsables de los niños y niñas en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado.⁴⁵

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-029 de 2014.

⁴³ Ministerio de Salud y Protección Social, (s.f.). *¿Qué es una alimentación saludable?* Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/115/Paginas/que-es-alimentacion-saludable.aspx>

⁴⁴ Vélez Serna, A., & Anzola Ortigón, N. (2024). *Primera infancia: derechos y marco general de protección* (p. 69). Obra independiente. ISBN 978-958-52372-7-8.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-029 de 2014.

El contenido y alcance de este derecho ha sido reforzado por varios instrumentos de derecho internacional⁴⁶, y su garantía resulta esencial en la realización de otros derechos humanos, tales como la dignidad humana⁴⁷ y la educación.⁴⁸

Ahora, si bien el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los padres tienen la responsabilidad de proporcionar alimentos a sus hijos como parte de sus obligaciones, esta obligación no recae exclusivamente en ellos. El Estado debe garantizar el acceso de las niñas y los niños a «alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados»⁴⁹, así como apoyar a las familias para que puedan garantizar a sus hijos, desde la gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual⁵⁰. Puntualmente, el Comité de Derechos del Niño ha advertido lo siguiente:

Los Estados también deberán hacer frente a la obesidad infantil, que se vincula con la hipertensión, indicios tempranos de enfermedades cardiovasculares, la resistencia a la insulina, efectos psicológicos, una mayor probabilidad de obesidad en la edad adulta y fallecimientos prematuros. Debe limitarse la exposición de los niños a la "comida rápida" de alto contenido en grasas, azúcar o sal, que es muy energética pero carece de suficientes micronutrientes, y a bebidas de alto contenido en cafeína u otras sustancias de posibles efectos nocivos. Debe controlarse la comercialización de estas sustancias, especialmente cuando sus destinatarios son niños, así como su disponibilidad en las escuelas y otros lugares.⁵¹

⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.1. Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición: «1. Todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. (...)». De acuerdo con la Sentencia T-400 de 2023 de la Corte Constitucional: «(...) la alimentación no solo es un derecho consagrado en la Constitución, sino que tiene una larga tradición en el derecho internacional de los derechos humanos».

⁴⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 12 (1999), pág. 2: «(...) el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos».

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2023. Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2023.

⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15 (2013), pág. 12.

⁵⁰ Vélez Serna, A., & Anzola Ortigón, N. (2024). *Primera infancia: derechos y marco general de protección* (p. 69). Obra independiente. ISBN 978-958-52372-7-8.

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15 (2013), pág. 13.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado en el rol del Estado colombiano en la garantía del derecho a la nutrición y alimentación adecuada, de la siguiente manera:

Ahora, desde la perspectiva constitucional, la alimentación equilibrada es una condición de posibilidad de la vida digna y del desarrollo de las facultades físicas y mentales. Es por eso que la Corte insistió en que su garantía requiere un despliegue de políticas sociales, ambientales y económicas que aseguren el acceso a la cantidad y calidad de alimentos necesarios para el desarrollo humano. Esta asistencia material del Estado y la sociedad en materia alimenticia debe redundar en la erradicación de la malnutrición como problemática que impide la vigencia plena de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las personas en general.⁵²

Este proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho fundamental a una alimentación y nutrición adecuadas, protegiendo a la infancia y adolescencia de la influencia negativa que ejerce la publicidad de productos no saludables. Estos mensajes publicitarios, diseñados para ser visualmente atractivos y persuasivos, captan la atención de la niñez y la adolescencia y les presentan productos ultraprocesados, bebidas azucaradas y otros alimentos no saludables como opciones deseables o incluso nutritivas. Este tipo de publicidad crea un entorno en el que los niños y niñas son vulnerables a formar hábitos alimentarios perjudiciales desde una edad temprana, lo que afecta su bienestar presente y futuro.

Al restringir este tipo de publicidad, el proyecto de ley busca evitar que se siga difundiendo una narrativa falaz acerca de los supuestos beneficios de estos productos. En realidad, el consumo prolongado está vinculado a la aparición de enfermedades no transmisibles, como la obesidad, diabetes y afecciones cardiovasculares. La restricción de la publicidad impide que se difundan mensajes y estereotipos engañosos y en su lugar permite promover la idea de que los alimentos reales, frescos y naturales son los verdaderamente importantes para la salud y el bienestar. Esto no solo evita que niñas, niños y adolescentes asocien los productos comestibles y bebibles con una alimentación adecuada, sino que también contribuye a cambiar la percepción pública sobre lo que constituye una dieta equilibrada y nutritiva.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2023.

De esta manera, el proyecto de ley no solo protege a los menores de la exposición a publicidad manipuladora, sino que también sienta las bases para una educación alimentaria que valore los alimentos reales y naturales que realmente nutren el cuerpo y satisfacen otras necesidades vitales. Este cambio en la narrativa ayuda a fomentar hábitos alimentarios saludables desde la infancia, creando un entorno que respalde el crecimiento y desarrollo físico y cognitivo de niñas, niños y adolescentes. En resumen, al dejar de exponer a los menores a campañas que promueven productos como saludables, el proyecto de ley impulsa una cultura alimentaria centrada en la nutrición adecuada, fortaleciendo así su derecho a una alimentación sana y equilibrada.

iii. Derecho fundamental a la intimidad

Finalmente, este proyecto de ley, además de restringir el acceso de niños, niñas y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, también establece medidas específicas para la protección de sus datos personales.

El derecho a la intimidad cobra especial relevancia en la garantía del desarrollo adecuado de la niñez y la adolescencia. Este es definido como «(...) una esfera de protección del ámbito privado del individuo y el de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones».⁵³ Al respecto, es importante mencionar que, en Colombia, «los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular».⁵⁴

El artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, establece que «en el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública. (...)».

Por su parte, el Decreto 1074 de 2015, establece en el artículo 2.2.2.25.2.9.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C- 872 de 2003.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011.

<p>«El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos: 1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales. Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto. Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto. La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto (subrayas propias).</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el artículo 7 del Proyecto de Ley establece que el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con fines publicitarios para promocionar productos comestibles y bebidas ultraprocesados no respeta el interés superior de esta población ni protege sus derechos fundamentales. Al prohibir la utilización de los datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de campañas publicitarias exposición se busca prevenir una intromisión de la industria de los comestibles y bebidas ultraprocesados en una esfera personal que no debe estar al servicio del desarrollo de mensajes que afectan derechos humanos como la salud y la alimentación. En un entorno donde la protección de la privacidad es cada vez más vulnerable, esta medida evita que los datos de los niños, niñas y adolescentes, sean utilizados para fines comerciales, asegurando que su información personal no sea utilizada con el objetivo de influir en sus hábitos de consumo.</p> <p>e. Publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores.</p> <p>Respecto de la protección de los niños, niñas y adolescentes como consumidores, el numeral 5 del artículo primero de la Ley 1480 de 2011, dispone que:</p> <p>«ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos</p>	<p>de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:</p> <p>[...]</p> <p>5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>En este sentido, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos y servicios dirigidos a éstos. Asimismo, toda forma y contenido de comunicación que tenga por finalidad influir en las decisiones de consumo de los niños, niñas y adolescentes no podrá inducir a error, engaño o confusión. Adicionalmente, los NNA tienen derecho a que los anuncios publicitarios no contengan ninguna conducta que pueda afectar la vida o integridad física de una persona (artículo 3° del Decreto 975 de de 2014).</p> <p>Aunado a lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el Decreto 975 de 28 de mayo de 2014, por el cual se establece la reglamentación sobre los casos, el contenido y la forma en la que se deben presentar la información y la publicidad que se dirijan a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores. Dichas disposiciones están incorporadas en el Capítulo 33 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, las cuales buscan que la información y la publicidad que se entregue o dirija a los niños, niñas y adolescentes por cualquier medio, sea impreso, electrónico, audiovisual o auditivo, entre otros, se presente de una manera apropiada para su edad, que evite que sean indebidamente influenciados en la toma de decisiones de consumo y que asegure el respeto de sus derechos constitucionales.</p> <p>Por último, en el año 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la "Guía de Buenas Prácticas en la Publicidad a Través de Influenciadores", con el objetivo de orientar a los anunciantes e influenciadores involucrados en la actividad publicitaria, sobre la forma correcta en que éstos deben emitir los mensajes y los contenidos comerciales en las redes sociales, de manera que se garanticen los derechos de los consumidores y éstos no sean inducidos a error, engaño o confusión.</p> <p>De acuerdo con lo precedente, los artículos 5, 6, 8 y 9 del Proyecto de Ley establecen un conjunto articulado de restricciones dirigidas a evitar la exposición de niñas, niños</p>
<p>y adolescentes a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Estas disposiciones abarcan todos los entornos en los que puede darse dicha exposición: el artículo 5 prohíbe el uso de tácticas publicitarias especialmente atractivas para menores; el artículo 6 impone restricciones específicas en televisión y radio; el artículo 8 regula el entorno digital; y el artículo 9 limita esta publicidad en espacios físicos a los que acuden o están expuestos niños, niñas y adolescentes, como instituciones educativas, transporte escolar o escenarios deportivos. En todos los casos, el objetivo es garantizar la primacía del interés superior de la niñez y adolescencia, asegurando una protección efectiva frente a la influencia nociva de la publicidad de productos ultraprocesados.</p> <p>En esta medida, la estructura normativa del Proyecto de Ley garantiza una protección integral, proporcional y coherente, sin que exista ningún tipo de asimetría normativa. Por el contrario, las restricciones se formulan con base en las características específicas de cada medio y canal de difusión. El artículo 5 define un marco general de prohibiciones aplicables a cualquier soporte, incluyendo personajes animados, promociones o celebridades. El artículo 6 regula la publicidad en medios tradicionales, limitándola exclusivamente a franjas horarias dirigidas a adultos. El artículo 8 adapta estas restricciones al entorno digital, prohibiendo contenidos dirigidos o accesibles a menores e imponiendo medidas técnicas exigibles como mecanismos de verificación de edad y filtros de acceso. Por su parte, el artículo 9 refuerza la protección en entornos físicos clave, como colegios, espacios recreativos y programas alimentarios. De esta manera, el Proyecto de Ley asegura un tratamiento normativo equivalente en todos los contextos de exposición, evitando cualquier vacancia regulatoria o tratamiento desigual entre los diferentes medios y plataformas.</p> <p>3. MARCO LEGAL</p> <p>El proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República avanza hacia la protección de los derechos de la salud, así como la alimentación y nutrición adecuadas de la población, y de manera especial de la infancia y la adolescencia. Adicionalmente se articula con lo establecido en las siguientes normas:</p> <p>a. Decreto 210 de 2003</p> <p>El Proyecto de Ley se articula con las competencias legales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al Decreto 210 de 2003, el cual le asigna funciones clave en materia de protección del consumidor. El numeral 4 del artículo 2</p>	<p>establece que el Ministerio debe formular políticas de regulación del mercado, normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia y protección del consumidor. El numeral 7 le atribuye la definición de políticas en estas materias, y el numeral 30 le permite expedir actos administrativos para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Estas competencias son relevantes para el Proyecto de Ley, en especial para la reglamentación del artículo 8, que trata sobre la publicidad digital de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Dado que esta publicidad incide sobre decisiones de consumo y puede afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes en su calidad de consumidores, el Ministerio tiene un rol central en garantizar que las plataformas digitales y anunciantes cumplan con los estándares establecidos. Su intervención asegura coherencia con la política de protección al consumidor y fortalece la implementación efectiva de las restricciones en entornos digitales.</p> <p>b. Ley 1098 de 2006</p> <p>Por medio de la Ley 1098 de 2006 se expidió el Código de Infancia y Adolescencia. Éste establece los principios que deben orientar la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales relacionadas con la protección de la población menor de dieciocho (18) años. Entre los principios que este desarrolla se destacan el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de los derechos de la población infantil y adolescente; la corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad en la garantía de sus derechos. Esta establece, así, todos los derechos que deben ser garantizados a niñas, niños y adolescentes. De igual forma, ahonda en las obligaciones que debe cumplir la familia, la sociedad y el Estado para, entre otros asuntos, influir positivamente en el desarrollo integral de esta población.</p> <p>Ahora bien, el Proyecto de Ley acá planteado desarrolla específicamente medidas, sugeridas por organismos internacionales, que tienen como objetivo la protección de la vida, supervivencia y desarrollo, la salud, la alimentación e intimidad de niñas, niños y adolescentes por medio de la restricción a publicidad y mercado de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Así, este se articula con este Código en tanto desarrolla, desde unas medidas particulares orientadas hacia la prevención de malnutrición y otras enfermedades no transmisibles, sus diferentes principios y propende por la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes ahí establecidos y desarrollados.</p>

c. Ley 1480 de 2011

Por medio de la Ley 1480 de 2011 se expidió el Estatuto del Consumidor, el cual en el artículo 1 establece que dentro de los principios generales se encuentra la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Asimismo, en el artículo 23 de dicha Ley se señala que "(...) los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan (...)".

Aunado a lo anterior, el artículo 30 del Estatuto del Consumidor, indica la prohibición de la publicidad engañosa y define la responsabilidad respecto de los perjuicios que cause la misma.

Por otro lado, en el artículo 31 se establece que, si bien el Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, no podrá ir en contravía de leyes específicas que prohíban la publicidad para productos que afectan la salud.

En este marco, el presente Proyecto de Ley desarrolla el referido estatuto, debido a que, al establecer la prohibición de la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, prima la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, y protege la salud de éstos.

d. Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015

El Decreto 1074 de 2015, es aquel por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. En este sentido, en el capítulo 33 de dicho Decreto se incorpora lo dispuesto en el Decreto 975 de 2014 "Por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores..".

Ahora bien, en el artículo 2.2.2.33.3. de dicho Decreto se establece que toda forma y contenido de comunicación que tenga por finalidad influir en las decisiones de consumo de los NNA no podrá inducir a error, engaño o confusión. Adicionalmente, los anuncios publicitarios dirigidos a dichos sujetos de especial protección, no contendrán conductas que puedan afectar la vida o integridad física de una persona.

Igualmente, en el artículo 2.2.2.33.4. de dicho Decreto, se indican los deberes del anunciante respecto de la información y publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentran: "7. No deberá afirmar ni insinuar que el consumo de un alimento o bebida sustituye alguna de las tres comidas principales del día (desayuno, almuerzo y cena)."

En este sentido, el presente Proyecto de Ley se articula con este Decreto, teniendo en cuenta que la prohibición de la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados se encuentra en consonancia con la restricción de que los anuncios publicitarios contengan conductas que puedan afectar la vida o integridad física de una persona.

e. Ley 1804 de 2016

La ley 1804 de 2016, es aquella por medio de la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia, denominado «De Cero a Siempre». El propósito de esta Ley es sentar bases conceptuales, técnicas y de gestión para el desarrollo de las niñas y los niños entre los cero (0) y los seis (6) años, así como de las mujeres gestantes. Esto, por medio del fortalecimiento del marco institucional para el reconocimiento, protección y garantía de sus derechos. De esta forma, el nombre de la política que desarrolla esta ley, «De Cero a Siempre», se refiere al rol que debe cumplir el Estado, la familia y la sociedad durante el desarrollo de todos los niños y las niñas, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad ya referido. Esta norma reconoce la necesidad de garantizar el pleno goce de los derechos de la primera infancia, que son principalmente la nutrición adecuada y la educación.

Dentro de sus disposiciones, la Ley 1804 de 2016 hace referencia a que la atención integral a esta población debe buscar que los entornos en los que estos transcurren su vida sean seguros y logren garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Así, el presente Proyecto de Ley se articula con esta ley en tanto implementa una medida particular de protección a niñas y niños, por medio de la que prohíbe la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en ciertos entornos como son, particularmente, los servicios de atención a la primera infancia, centros de salud y sus alrededores, entre otros. En otras palabras, este proyecto de Ley se alinea con esta ley y con la política de «De Cero a Siempre» pues genera una protección adicional a los centros de atención a la primera infancia y centros de salud, lo que fortalece la creación de entornos que garanticen la promoción y protección de los derechos de las y los infantes.

f. Ley 2120 de 2021

Esta ley establece la obligación de adoptar medidas efectivas que promuevan entornos alimentarios saludables y procuren el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Entre las medidas que prevé la norma se encuentra el etiquetado frontal de advertencia respecto de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, a fin de procurar la garantía del derecho a la información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de estos. Dada la importancia que cumple el etiquetado frontal de advertencia, se ha dispuesto que las medidas previstas en el proyecto de ley se apliquen a todos los productos que deban llevar sellos frontales de advertencia.

g. Ley 2277 de 2022

Aunque esta norma introdujo varias modificaciones al Estatuto Tributario, se destacan de manera especial la imposición de tributos específicos a la venta e importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas que cumplan con unas condiciones específicas, así como a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Estos impuestos se hicieron efectivos a partir de 2023. Adicionalmente, las medidas previstas en el proyecto de ley se aplicarán a todos los productos actualmente gravados con estos tributos.

h. Limitaciones de la autorregulación

Además de alinearse con el marco constitucional y legal vigente, este proyecto de ley responde de forma directa a la necesidad de una regulación clara, exigible y obligatoria, dado que otras estrategias, como la autorregulación de la industria alimentaria, han demostrado ser absolutamente insuficientes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Organismos internacionales han sido contundentes en esta materia, en este caso, UNICEF ha advertido que la autorregulación no funciona y ha llamado a los Estados a imponer marcos regulatorios sólidos que garanticen el respeto del derecho de la infancia a una alimentación adecuada.⁵⁵ En la misma línea, otras instancias expertas

⁵⁵ UNICEF. (2023). *Publicidad de alimentos y bebidas no saludables dirigida a la niñez y adolescencia: Un obstáculo para el cumplimiento de sus derechos*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

han señalado que los compromisos voluntarios de la industria tienen efectos nulos o mínimos sobre la reducción de la exposición infantil a la publicidad de productos no saludables.⁵⁶

Esta realidad también se evidencia en Colombia. Los acuerdos de autorregulación promovidos por la industria —como los relativos a bebidas azucaradas— no son conocidos ni implementados de manera efectiva.⁵⁷ Su aplicación depende exclusivamente de decisiones aisladas por parte de algunas instituciones educativas, sin mecanismos de control, sanción o seguimiento, lo que impide cualquier transformación estructural del entorno alimentario escolar.⁵⁸

Frente a este escenario, el proyecto de ley propone sustituir los acuerdos voluntarios por una regulación legal vinculante, que no solo establezca límites claros a la publicidad dirigida a la infancia, sino que permita al Estado cumplir de manera efectiva su deber de proteger la salud, la nutrición y los demás derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

4. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Existen múltiples y variados antecedentes en otros países sobre restricciones a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesadas. Aquí se presentan algunos a título ilustrativo, a saber: Chile, Uruguay, Argentina. En Chile se profirió la Ley 20.606 del 2012 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en Uruguay se han proferido los decretos 272 de 2018, 246 de 2020 y 43 de 2021, así como una reciente normatividad que prohíbe el expendio de productos con sellos octogonales en las tiendas escolares, en Argentina se profirió la Ley 27.642 de 2021 de Promoción de la Alimentación Saludable.

<https://www.unicef.org/dar/media/40861/file/Publicidad-de-alimentos-y-bebidas-no-saludables.pdf>
⁵⁶ Dejusticia. (2017). *Sobrespeso y contrapesos: el derecho a la alimentación adecuada y la regulación del entorno alimentario en Colombia*. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/12/Sobrespeso-y-contrapesos-versio%5c%5811n-final-PDF-para-WEB.pdf>
⁵⁷ Dejusticia. (2017). *Sobrespeso y contrapesos: el derecho a la alimentación adecuada y la regulación del entorno alimentario en Colombia*. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/12/Sobrespeso-y-contrapesos-versio%5c%5811n-final-PDF-para-WEB.pdf>
⁵⁸ Dejusticia. (2017). *Sobrespeso y contrapesos: el derecho a la alimentación adecuada y la regulación del entorno alimentario en Colombia*. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/12/Sobrespeso-y-contrapesos-versio%5c%5811n-final-PDF-para-WEB.pdf>

a. Chile

La regulación de la publicidad de alimentos envasados en Chile se hizo originariamente a través de la Ley 20.606 del 12 de junio de 2012 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, norma que fue modificada por la Ley 21.362 de 2021. Esta norma fue una iniciativa construida por los senadores Guido Girardi, Carlos Kuschel, Mariano Ruiz-Esquivel, entre otros. Esta ley regula un aspecto relacionado con los derechos de los consumidores que se encuentra emparentado con la publicidad. Se trata del derecho a estar informados: este derecho implica que a los consumidores se les debe brindar la mayor información posible sobre un producto para que pueda tomar una decisión de consumo razonable. El artículo 2 de esta ley indica lo siguiente:

los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases o etiquetas los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos expresados en orden decreciente de proporciones, y su formación nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes. (Chile, L. 20.606/12, art. 2).

De acuerdo con lo anterior, el Estado chileno reconoce el derecho que tienen los consumidores a conocer de qué están compuestos los productos que consumen y, sobre esa base, impone a la Industria el deber de reconocer nutrientes críticos que pueden afectar la salud del consumidor. También suministra una regla de lectura de los ingredientes al observar que estos están ordenados en orden decreciente de proporciones. Esto permite saber cuándo un producto contiene prioritariamente nutrientes críticos.

En Chile el órgano legislativo le encargó la tarea al Ministerio de Salud para que reglamentara todos los aspectos relacionados con el etiquetado frontal octagonal de advertencia⁵⁹. En este país se implementó el siguiente modelo de etiquetado:

⁵⁹Véase Decreto Supremo 13/15 <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/?i=1078836> Todo esto se compendia en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2015/08/RS-A-DECRETO_977_96_act-02-02-2021.pdf

lactancia materna e indicará que el uso de los referidos sucedáneos debe contar con el asesoramiento de un profesional de la salud.

El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza parvularia, básica y media, el que los orientará en el seguimiento de estilos de vida saludables.

En todas aquellas disposiciones de esta ley donde se utilice la expresión "menores de edad", deberá entenderse que se refiere a menores de catorce años. (Chile, L. 20.606/12, art. 6).

El artículo 7 reitera la prohibición de emitir publicidad de productos que tienen el etiquetado de advertencia cuando se dirige a niños menores de catorce años. Y define lo que se entiende en ese contexto por publicidad: "Para los efectos de esta ley se entenderá por publicidad toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto" (Chile, L. 20.606/12, art. 7). El artículo 8 prohíbe nuevamente los ganchos comerciales cuando se dirige a menores de catorce años y no están relacionados con la promoción propia del producto. Además, prohíbe utilizar ganchos comerciales como "juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos, u otros similares" (Chile, L. 20.606/12, art. 8).

Posteriormente, se profiere la Ley 20.869/2015 que "profundiza las restricciones a la publicidad de alimentos altos en nutrientes críticos dirigida a niños y establece restricciones a la publicidad de fórmulas de inicio y continuación como una forma de proteger la lactancia materna exclusiva" (Chile, s.a., p. 4). Veamos con detenimiento esta norma. Por un lado, el artículo 1 establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5º de la ley No 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, captando preferentemente su atención.

Ninguna publicidad de alimentos podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano. Además, no deberá usar violencia o agresividad y no podrá asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.



Tomado de Rodríguez y Pizarro (2018).

Específicamente, en relación con restricciones a la publicidad el artículo 6º prescribe al menos cinco conductas de los PCBU con los sellos octagonales. Estas prescripciones son: (i) la prohibición expresa del expendio, comercialización, promoción y publicidad dentro de establecimientos educativos parvularia, básica o media; (ii) la prohibición de su ofrecimiento o entrega de manera gratuita a menores de 14 años de edad; (iii) la prohibición expresa de publicidad dirigida a menores de 14 años; (iv) la inducción a su consumo o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores; finalmente, (v) prohíbe lo que denomina "ganchos comerciales" como regalos, juegos, figuras de atracción o carismáticas, entre otros. Veamos:

Artículo 6º.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expendir, comercializar, promocionar y publicar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica o media.

Asimismo, se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos.

En todo caso, no podrá inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción del producto, como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna no deberá desincentivar la lactancia natural. Asimismo, incluirá información relativa a la superioridad de la

Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el inciso primero, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años. (Chile, L. 20.869/15, art. 1).

Por otro lado, el artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2º.- Todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5º de la ley Nº 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en todos los servicios de televisión y de cine, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas, siempre que no estén dirigidas a menores de catorce años.

Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.*
- b) Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de catorce años.*
- c) Que la publicidad no muestre situaciones de consumo que induzcan a éste ni al producto promocionado.*
- d) Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto. (Chile, L. 20.869/15, art. 2).*

Por su parte, el Reglamento Sanitario de los Alimentos también establece restricciones a la publicidad de alimentos con sellos octagonales dirigida a niños, niñas y adolescentes en televisión y cine. Finalmente, este reglamento contempla restricciones a la publicidad de sucedáneos de la leche materna.

A modo de conclusión puede afirmarse que en Chile sí se restringe la publicidad de PCBU que son nocivos para la salud, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años. Esta protección especial para menores de 14 años se puede interpretar a partir de la consideración de este grupo como personas en una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que demanda del Estado una protección reforzada de sus derechos.

A continuación, se presenta un ejemplo de cómo algunos PCBU en Chile, particularmente los cereales ultraprocesados, se vieron compelidos a eliminar los ganchos comerciales como el perro Pico de los Chocapic:



Fuente: Propia.

b. Uruguay

En Uruguay la publicidad de PCBU con exceso de nutrientes críticos se comienza a divisar a partir de la creación de un grupo interinstitucional que buscaba generar una normatividad que le garantizara el derecho a estar informados a los consumidores y que reglamentara el diseño de ofertas alimentarias más saludables (Martínez, et al., 2022). Este estudio desembocó en la promulgación por parte del Poder Ejecutivo del decreto 272 de 2018. Sin embargo, el mismo día que el gobierno del presidente Luis Lacalle Pou, del Partido Nacional, asumió el mandato y entraba a regir el decreto 272 de 2018 (el 1 de marzo de 2020) "lo suspendió y puso a revisión su normativa" (Martínez, et al., 2022, p. 429). A causa de esta revisión se modificó en dos ocasiones el perfil de nutrientes que se había logrado con el apoyo de la evidencia científica libre de conflicto de interés (decretos 246 de 2020 y 034 de 2021).

En Uruguay, algunos años antes, se promulgó por parte del Poder Legislativo la Ley 19.140 del 2013, también conocida como ley de meriendas saludables, que tiene por objeto proteger la salud de la población infantil en el marco de los establecimientos escolares, liceales, públicos y privados. Se trata de una normatividad que promueve hábitos alimentarios saludables en los entornos escolares. El artículo 4 de esta ley establece expresamente lo siguiente: "Se prohíbe la publicidad en los establecimientos educativos de aquellos grupos de alimentos y bebidas que no estén incluidos en el listado mencionado en el artículo 3° de la presente ley" (Uruguay, L.

19.140/13). A su vez, el artículo 3 hace referencia a un listado de alimentos y bebidas que deberá confeccionar el Ministerio de Salud Pública que se consideran nutritivamente adecuados. También incentiva el consumo de agua potable y la realización de actividades físicas que prevengan el sedentarismo.

En cuanto a la publicidad, aunque ha habido avances importantes en relación con la implementación de los decretos de etiquetado, con sus modificaciones, los avances a nivel legislativo permiten hablar de algunas "limitaciones" en la publicidad cuando se dirige a niños, niñas o adolescentes. Este es el caso de lo regulado en el artículo 33 de la Ley 19.307 de 2015 por la cual se regula la prestación del servicio de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual. La norma establece explícitamente lo siguiente:

(Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes).- En atención a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mensajes publicitarios no deberán producirles perjuicio moral o físico. En consecuencia, su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

- A) No debe incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir cualquier forma de publicidad engañosa.
- B) No debe animar directamente a los niños, niñas y adolescentes para que compren productos o servicios publicitados, ni prometerles premios o recompensas para ganar nuevos compradores.
- C) No puede ser presentada de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No puede socavar la autoridad de estas personas y su responsabilidad.
- D) No deben anunciar ninguna forma de discriminación, incluyendo cualquiera que se base en la raza, nacionalidad, religión o edad, ni deberán en ninguna forma menoscabar la dignidad humana.
- E) Deberá tener especialmente en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en lo que se refiere a publicidad de alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.
- F) Está prohibida la emisión de publicidad no tradicional en los programas infantiles con excepción del emplazamiento de productos y el auspicio. (L. 19.307/15, art. 33) (subrayado propio).

A su vez, el artículo 34 de la precitada ley prohíbe la participación de NNA en mensajes publicitarios que promocionen: (i) bebidas alcohólicas, (ii) cigarrillos o (iii) cualquier producto perjudicial para la salud física o mental. Dentro de esta última prohibición se comprenden los PCBU considerados nocivos para la salud: "Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social" (L. 19.307/15, art. 34).

En suma, Uruguay no es una muestra representativa de lo que se debería hacer en materia de regulación de la publicidad de PCBU. Si bien hubo algunas iniciativas normativas importantes, la voluntad política del presidente Luis Lacalle Pou impidió que esta normatividad entrara a regir, para lo cual suspendió su entrada en vigencia y modificó en dos ocasiones el perfil de nutrientes. Sin embargo, Uruguay es un buen ejemplo de los retos que implica regular la publicidad de PCBU a partir de un camino diferente al de la legislación nacional.

c. Argentina

En Argentina la primera aproximación a las restricciones a la publicidad de productos alimenticios no saludables se establece a partir del efecto positivo de la implementación de los sistemas de advertencias con octágonos negros que dan cuenta del contenido en exceso de nutrientes críticos como azúcar, grasas saturadas y sodio. Estos sistemas con sellos octogonales se establecen a partir de la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable, sancionada el 26 de octubre de 2021, que "establece que a partir de agosto de 2022 se deberán incluir las etiquetas en aquellos productos con excesos de nutrientes críticos que sean elaborados por las grandes empresas, mientras que para el caso de las pymes, la fecha de implementación es febrero de 2023" (Tiscornia, 2022, p. 38). En Argentina se adoptaron los siguientes sellos de advertencia:



Tomado de la Ley 27.642 (2021).

En los casos que la cara principal del envase o empaque del PCBU mida menos de 10 cm2, se usarán microsellos que ocuparán el 15% del área:



Tomado de la Ley 27.642 de 2021.

Además de los sellos anteriores, se contemplaron las siguientes advertencias para evitar el consumo de cafeína y edulcorantes por parte de niños, niñas y adolescentes:



Tomado de: Ley 27.642 (2021)

En Argentina el artículo 10 de la Ley 27.642 de 2021 regula todo lo relacionado con la publicidad de PCBU:

Artículo 10.- Prohibiciones. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados, que contengan al menos un (1) sello de advertencia, que esté dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes.

En los demás casos de publicidad, promoción y/o patrocinio por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia:

a) Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;

b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;

c) Tienen prohibido incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias, según corresponda, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste.

d) Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito. (Argentina, L. 27.642, art. 10) (subrayado propio).

De acuerdo con lo anterior, en Argentina se pueden identificar varias prohibiciones relacionadas con la publicidad (o marketing) de productos ultraprocesados que tienen por lo menos un sello de advertencia. Estos ultraprocesados no pueden incorporar en sus envases o empaques los siguientes aspectos: (i) información nutricional complementaria ("alto en fibra"); (ii) logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles que son sociedades u organizaciones de personas dedicadas a alguna de las ramas de la medicina, la nutrición y/o el deporte; (iii) personajes infantiles dirigidos a niños, niñas y adolescentes, donde participen actores humanos o actrices humanas, así como dibujos animados, personajes con licencia o caricaturas; de cualquier origen y en cualquier técnica de animación; (iv)

celebridades, creadores de contenido, actores y actrices; (v) la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto a la compra de productos. (vi) estrategias de publicidad que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección del producto a través de regalos y accesorios como tazos, juguetes, *stickers*, y otros atractivos de esta naturaleza.

En Argentina, además, se incorporaron expresamente algunas regulaciones de la publicidad en medios masivos tradicionales y digitales, tales como la prohibición de emitir publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan por lo menos un sello octagonal de advertencia dirigido al público de adolescentes, niños y niñas. También prohibió la publicidad, promoción o patrocinio de alimentos y bebidas sin alcohol que contengan algún sello, en los siguientes aspectos particulares: (i) publicitar, promocionar o patrocinar productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente; (ii) incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas o elementos interactivos; (iii) incluir la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos, descargas digitales u otro elemento; (iv) incluir la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales que promuevan el consumo; (v) resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destacan cualidades positivas o nutritivas de los productos, entre muchas otras.

d. Éxito de la experiencia internacional

Una vez exploradas las principales regulaciones adoptadas en el derecho comparado, resulta pertinente destacar los impactos que han tenido en la práctica. Diversos estudios han documentado resultados positivos concretos en países como Chile, donde las restricciones legales a la publicidad, junto con el etiquetado frontal de advertencia, redujeron significativamente el consumo de productos con alto contenido de azúcares, sodio y grasas saturadas, así como la exposición de niñas, niños y

adolescentes a su publicidad.^{60 61} Por ejemplo, se reportó una disminución del 23,7 % en la compra de bebidas azucaradas por persona diaria tras la entrada en vigor de la Ley 20.606, y una reducción de entre el 57 % y el 73 % en la exposición televisiva de publicidad de alimentos altos en nutrientes críticos entre menores de edad.^{62 63}

De manera similar, en Argentina, la implementación de la Ley 27.642 ha contribuido a mejorar los entornos escolares mediante la eliminación de estímulos publicitarios dirigidos a menores, y ha sido reconocida como una medida efectiva para restringir el marketing de productos ultraprocesados.⁶⁴ En Uruguay, si bien el proceso enfrentó tensiones políticas, normativas como la Ley 19.140 han sido clave para reducir la presencia de alimentos no saludables en entornos escolares y limitar su publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes.⁶⁵ Estas experiencias demuestran que una regulación firme, bien diseñada e implementada de manera consistente puede generar transformaciones reales y sostenibles en los entornos alimentarios infantiles.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

⁶⁰ Taillie, L. S., Reyes, M., Colchero, M. A., Popkin, B. M., & Corvalán, C. (2020). An evaluation of Chile's Law of Food Labeling and Advertising on sugar-sweetened beverage purchases from 2015 to 2017: A before-and-after study. *PLOS Medicine*, 17(2), e1003015. <https://doi.org/10.1371/journal.pmed.1003015>

⁶¹ Dillman Carpentier, F. R., et al. (2023). Children in Chile saw 73 % fewer TV ads for unhealthy foods and drinks following trailblazing marketing restrictions. *Global Food Research Program*. <https://www.globalfoodresearchprogram.org/children-in-chile-saw-73-fewer-tv-ads-for-unhealthy-foods-and-drinks-following-trailblazing-marketing-restrictions/>

⁶² Taillie, L. S., Reyes, M., Colchero, M. A., Popkin, B. M., & Corvalán, C. (2020). An evaluation of Chile's Law of Food Labeling and Advertising on sugar-sweetened beverage purchases from 2015 to 2017: A before-and-after study. *PLOS Medicine*, 17(2), e1003015. <https://doi.org/10.1371/journal.pmed.1003015>

⁶³ Dillman Carpentier, F. R., et al. (2023). Children in Chile saw 73 % fewer TV ads for unhealthy foods and drinks following trailblazing marketing restrictions. *Global Food Research Program*. <https://www.globalfoodresearchprogram.org/children-in-chile-saw-73-fewer-tv-ads-for-unhealthy-foods-and-drinks-following-trailblazing-marketing-restrictions/>

⁶⁴ Martínez, D., Monteiro, C. A., & Parra, D. C. (2022). Front-of-package nutrition labeling policy process in Uruguay: Lessons for the region. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 46, e61. <https://www.researchsquare.com/article/rs-6691348/v1>

⁶⁵ Martínez, D., Monteiro, C. A., & Parra, D. C. (2022). Front-of-package nutrition labeling policy process in Uruguay: Lessons for the region. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 46, e61. <https://www.researchsquare.com/article/rs-6691348/v1>

El progresivo aumento en el consumo de Productos Comestibles y Bebibles Ultraprocesados (PCBU) en la población ha traído consigo múltiples problemas para la sociedad en general, desde la perspectiva de la salud pública. Dicho cambio de conducta se interpreta como un factor de riesgo, ya que múltiples estudios han corroborado que existe una relación directa entre el consumo de PCBU y el aumento en la incidencia de múltiples Enfermedades Crónicas no Transmisibles (ECNT)⁶⁶, las cuales, representan un alto costo para los sistemas de salud de todo el mundo. Investigaciones demuestran el carácter obesogénico de los PCBU en los entornos de las niñas, niños y adolescentes, siendo más vulnerables aquellos de zonas urbanas con alto poder adquisitivo⁶⁷. Según los datos proporcionados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo en 2019, casi un tercio de las niñas y los niños entre 5 y 9 años tiene sobrepeso, situación que se pronostica seguirá con una tendencia creciente⁶⁸.

La industria alimentaria juega un rol muy importante en el desarrollo de esta problemática, ya que la desbalanceada formulación de los productos ofrecidos a la población y su elevado e instaurado consumo dentro de la misma, representan un obstáculo en la búsqueda de un estado de salud y bienestar general óptimos dentro de las sociedades⁶⁹. Estos productos por lo general se caracterizan por ofrecer un aporte alto de nutrientes críticos, siendo estos las grasas saturadas, grasas trans, azúcares, y sodio además de los edulcorantes no calóricos; también se caracterizan por tener una considerable presencia dentro de su composición de aditivos químicos que buscan preservar la vida útil del producto y enaltecer características como el color y el sabor, modificando la experiencia sensorial (hiperpalatabilidad) y los mecanismos de percepción, pero que a la vez, pueden tener efectos nocivos sobre la salud de los consumidores⁷⁰.

⁶⁶ Organización Mundial de la Salud. Las altas tasas de obesidad infantil son alarmantes dado el impacto anticipado de la pandemia de COVID-19. [En línea]. 2021 [Consultado el 13 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://bit.ly/35nsFtt>

⁶⁷ Piaggio L., Solans A. Diversión ultra-procesada: productos alimenticios dirigidos a niños y niñas en supermercados en Argentina. Aproximación a las estrategias publicitarias y la composición nutricional. *Dieta*. 2017 [Consultado 13 de agosto de 2024];(35):9-16. Disponible en: <https://bit.ly/3vc0Zv2>

⁶⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo OCDE (2019). *Health at a Glance 2019: OECD Indicators* OECD Publishing, Paris. [Consultado el 13 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.1787/4ad59c09-en>

⁶⁹ López-Torres LP, López-Alvarez F. Los productos ultra-procesados: Implicaciones sobre su consumo, avances y retos en América Latina para la salud pública en adultos. *Rev Chil Nutr* [Internet]. Octubre de 2022 [consultado el 13 de agosto de 2024];49(5):637-43. Disponible en: <https://doi.org/10.5967/s0717-7518202200606537>

⁷⁰ Martins dos Santos IA, Ellen Milani C. La industria alimentaria y la manipulación de las masas a través de la publicidad. *Home Publ. Braz*. 2023;299-309. [consultado el 14 de agosto de 2024];49(5):637-43. Disponible en:

La presencia de aditivos no solo influye en los hábitos de compra y de consumo, sino que también poseen un carácter inductor de la ingesta, por lo que la respuesta de hambre y saciedad innata se empieza a ver modificada⁷¹. El consumo excesivo de PCBU se acompaña de alteraciones funcionales en el cerebro, especialmente a través de los sistemas de recompensa y vías de neurotransmisión (dopaminérgicas y opioidérgicas)⁷². La obesidad y el sobrepeso pueden acarrear consigo afectaciones al sistema de recompensa mesolímbico que influye en el comportamiento alimentario, lo cual favorece la sobrealimentación y el consumo excesivo de energía^{69,73}. En etapas tempranas del desarrollo neuronal como la niñez y la adolescencia la exposición constante y excesiva al consumo de azúcares pueden traer consigo complicaciones en cuanto al desarrollo cognitivo como por ejemplo hiperactividad, déficit en la memoria del trabajo y alteraciones en la sincronización sensorial⁷⁴.

La presencia excesiva de estos nutrientes críticos sumada a una exposición continua y constante a los mismos desde etapas tempranas del ciclo de vida ha demostrado en múltiples estudios estar relacionado con la fisiopatología de múltiples ECNT y generan condiciones adversas a largo plazo para el organismo⁷⁵. Si dicha exposición excesiva se da desde etapas tempranas del ciclo de vida la gravedad de los efectos adversos desarrollados será mayor, extrapolando esto con el hecho del creciente consumo de PCBU a nivel global sin importar el grupo etario, sería adecuado pronosticar que la incidencia de ECNT continuará en aumento y así mismo los

<https://homepublishing.com.br/index.php/revista/article/view/233/231>
⁷¹ Hernández Leonardo F, Fernández Demeneghi R, Martínez Moreno AG, Huerta Canseco C, Camacho-Morales A. El rol del azúcar y los edulcorantes en la adicción a la comida: una mirada desde la neurociencia. *JBF [Internet]*. 22 de julio de 2024 [citado 14 de agosto de 2024];4(7):1-10. Disponible en: <https://jbf.casim.edu.mx/index.php/jbf/article/view/59>
⁷² Volkow, N. D., Koob, G. F., y McLellan, A. T. (2022). Neurobiological advances from the brain disease model of addiction. *Evaluating the Brain Disease Model of Addiction*, 25-34. [citado 14 de agosto de 2024]. <https://doi.org/10.1056/NEJra1511480>
⁷³ Edwin Thanarajah S, Difelicantonio AG, Albus K, Kuzmanovic B, Rigoux L, Iglesias S, Hanßen R, Schlamann M, Cornely DA, Brünning JC, Tittgemeyer M, Small DM. Habitual daily intake of a sweet and fatty snack modulates reward processing in humans. *Cell Metab [Internet]*. Marzo de 2023 [consultado el 13 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.cmet.2023.02.015>
⁷⁴ Hirai S, Miwa H, Tanaka T, Toriumi K, Kunii Y, Shimbo H, Sakamoto T, Hino M, Izumi R, Nagaoka A, Yabe H, Nakamechi T, Shida S, Dan T, Miyata T, Hoshino Y, Suzuki K, Miyashita M, Tomoda T, Hikiida T, Horuchi J, Itoikawa M, Arai M, Okado H. High-sucrose diets contribute to brain angiopathy with impaired glucose uptake and psychosis-related higher brain dysfunction in mice. *Sci Adv*. 2021 Nov 12;7(46): eab6077. doi: 10.1126/sciadv.abi6077. Epub 2021 Nov 10. PMID: 34757783; PMCID: PMC8580307. [consultado el 14 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8580307/>
⁷⁵ Vergara, D. R. C., Salazar, A. M., Cornejo, V., Andrews, M., Aguiero, S. D., & Leal-Witt, M. J. Alimentos ultraprocesados y su relación con la obesidad y otras enfermedades crónicas no transmisibles: una revisión sistemática. *Rev Esp Nutr Comunitaria*, 27(3), 214-222. (2021). [consultado el 14 de agosto de 2024]. Disponible en: https://www.crcm.es/imagenes/auxiliar/files/RENC-D-20-0046_Revision_ultraprocesados.pdf

ultraprocesadas con mayor cantidad de nutrientes críticos, es superior que en las otras franjas publicitarias a lo largo del día⁶⁷.

Esta publicidad en particular se caracteriza por sacar provecho del hecho de que los niños, niñas y adolescentes carecen de la capacidad para identificar la persuasión en su totalidad y que la mayoría de las veces ceden ante esta⁶⁷. Usualmente, esta publicidad suele generar expectativas y así aumentar la motivación por adquirir el producto, por lo que al momento de la compra se generan sentimientos positivos y se refuerza la asociación positiva ya establecida con el carácter hiperpalatable de estos PCBU otorgado por el exceso de nutrientes críticos en su composición⁶¹. Cada vez hay más pruebas de que la comercialización de PCBU dirigida a los niños tiene un impacto negativo en sus comportamientos alimentarios⁶⁹.

Simultáneamente, para hacer más agresiva esta herramienta se suele hacer uso de personajes, los cuales van cambiando según la temporada o las tendencias en curso dentro de los niños, niñas y adolescentes, asimismo se hace uso de estrategias como juegos o premios dentro del producto o en partes de su empaque, esto dado que el entretenimiento mejora el estado de ánimo y así se crea una asociación positiva con los PCBU. La publicidad puede llegar a ser interpretada como una verdad absoluta por los niños, niñas y adolescentes, por lo que pueden consumir PCBU creyendo que son sanos, naturales o que confieren ciertas cualidades a nivel interpersonal debido al diseño del empaque y la publicidad que pueda contener este^{67,82,83}.

Los niños expuestos a la comercialización de dietas poco saludables, reportaron un aumento significativo de (30,4 kcal) en la ingesta dietética durante o poco después de la exposición a los anuncios. De manera similar, los niños expuestos a la comercialización de dietas poco saludables tenían un mayor riesgo de seleccionar los PCBU anunciados⁸⁴. Una dieta poco saludable y el entorno alimentario que perpetúa

⁶⁷ Boyland EJ, Halford JC. Television advertising and branding. Effects on eating behaviour and food preferences in children. *Appetite [Internet]*. 2013 Mar;62:236-41. doi: 10.1016/j.appet.2012.01.032. Epub 2012 Mar 12. PMID: 22421053. [citado 15 de agosto de 2024];41(4). Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.appet.2012.01.032>
⁶⁸ Moreno G. Análisis descriptivo sobre los hábitos de consumo de bebidas gaseosas y la influencia de Inka Kola en la mente de los consumidores en Perú [citado 14 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/1731>
⁶⁹ Martín Salinas C, Soto Nuñez M. Análisis de la publicidad alimentaria y su relación con la obesidad infantil. *Nutr Clin Diet Hosp [Internet]*. 29 de diciembre de 2021 [citado 15 de agosto de 2024];41(4). Disponible en: <https://revista.nutricion.org/index.php/ncd/article/view/156>
⁷⁰ Sadeghrad B, Duhaney T, Motaghipish S, Campbell NR, Johnston BC. Influence of unhealthy food and beverage marketing

sistemas de salud se verán colapsados^{76,77}. En una investigación en Argentina se evaluó el perfil de nutrientes de 2959 anuncios de comestibles procesados y ultraprocesados. El 91.0% de los productos anunciados durante los programas infantiles tenían un contenido excesivo de energía y/o uno o más nutrientes (grasa total, grasa saturada, grasas trans, azúcar y sal)⁷⁸.

Una de las estrategias utilizadas por la industria alimentaria es la publicidad, sin importar el medio, este ítem representa un foco importante de inversión constante por parte de la industria. Uno de los destinos más importantes de dicha inversión es aquella que está dirigida a niñas, niños y adolescentes, buscando llamar en estos la atención, generar reconocimiento de marca y contribuir a la generación del gusto por el producto desde la etapa infantil, esto para, de alguna manera asegurar potenciales consumidores para el futuro⁷⁹. Para el año 2020, niñas, niños y adolescentes colombianos dedican un promedio de 146 minutos diarios de televisión entre semana, siendo los adolescentes de 14 a 17 años quienes más tiempo estuvieron frente a las pantallas, con 160 minutos en promedio por día. El fin de semana (sábado y domingo) el tiempo diario promedio frente al televisor fue de 200 minutos, siendo los segmentos de 6 a 9 años y de 14 a 17 años los que más tiempo dedicaban a esta actividad, con una media diaria de 210 minutos. El tiempo promedio de conexión a Internet por sesión fue de 92 minutos, siendo mayor en el segmento de 14 a 17 años con un promedio de 102 minutos⁸⁰. Esto resulta llamativo y más aún teniendo en cuenta que durante las franjas horarias en las que los niños, niñas y adolescentes suelen estar frente a la televisión, la publicidad de productos comestibles y bebidas

⁷⁶ Gómez A. R. D. La transición en epidemiología y salud pública: ¿explicación o condena?. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública [Internet]*. 2001;19(2): [consultado el 14 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12019207>
⁷⁷ Gómez L. A. Las enfermedades cardiovasculares: un problema de salud pública y un reto global. *Biomédica [Internet]*. 2011;31(4): [consultado el 14 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=8432249001>
⁷⁸ Asteandri L, Castronuovo L, Tiscornia N, Ponce M, Schoj V. Food advertising on Argentinean television: Are ultra-processed food in the lead?. *Public Health Nutrition*. 2019;21(11):238-46. [Consultado el 15 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1368857519000015>
⁷⁹ Garzón Medina, C., Betero Cardona, L. F., Sosa Quintero, C. D., & Pineda Ríos, W. D. Cuidado con lo que comes: guía sobre la publicidad de productos ultraprocesados para padres y cuidadores. [Internet] 2023; 11-23. [consultado el 15 de agosto de 2024]. Disponible en: https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/51251/0/tra-completa_ColeccionMsdular_2023GarzonMedina.pdf?sequence=1&isAllowed=y
⁸⁰ Sánchez J, Ramírez R, Barbosa A, Camelo C, Urquijo S. Estudio Infancia y Medios Audiovisuales Apropiación Usos y Actitudes Informe. Estudios e Investigaciones Comisión de Regulación de Comunicaciones [Internet]. 2021 [citado 13 agosto 2024];:13-21. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Estudios%20Infancia%20y%20Medios%20Audiovisuales_%20Apropiaci%C3%B3n%20de%20usos%20y%20Actitudes%20-%20Informe%20de%20ejecutivo%20Informe_estudio_de_infancia_vf.pdf

los malos comportamientos alimentarios desempeñan un papel importante en la epidemia mundial de obesidad^{85,86}. El aumento de la prevalencia del sobrepeso junto con distintas patologías crónicas relacionadas con este a nivel mundial en las poblaciones más jóvenes parece coincidir con el evidente incremento de la industria alimentaria en el desarrollo y publicidad de PCBU enfocados a la captación de niños, niñas y adolescentes como potenciales consumidores^{72,86}. Los anuncios de PCBU dirigidos a niños, niñas y adolescentes suelen estar en mayor medida dirigida a los niños y las niñas, ya que son más susceptibles a los estímulos contenidos dentro de las pautas publicitarias^{87,88,89}.

Múltiples revisiones sistemáticas permiten evidenciar el efecto negativo de la publicidad de los PCBU en niños, niñas y adolescentes sobre las decisiones de consumo y el desarrollo de hábitos alimentarios deficientes que pueden perdurar hasta la edad adulta^{72,89}. La Organización Mundial de la Salud ha investigado en múltiples ocasiones sobre los efectos de la publicidad de PCBU dirigida a niños, niñas y adolescentes y en cada ocasión concluyó que esta práctica tienen un efecto adverso en cuanto al desarrollo de preferencias alimentarias, patrones de ingesta dietética y modificación en los patrones de compra y consumo, entre otros, los cuales en conjunto

on children's dietary intake and preference: a systematic review and meta-analysis of randomized trials. *Obes Rev [Internet]*. 18 de julio de 2016 [consultado el 15 de agosto de 2024];17(10):945-59. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/obr.12453>
⁸⁵ Cabezas C, Hernández B, Vargas M. Azúcares adicionados a los alimentos: efectos en la salud y regulación mundial. *Revisión de literatura. Rev. Fac. Med*. 2016;64(2):319-29. [citado 15 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/rfm.2016.64.2.319-29>
⁸⁶ Padilla-Sánchez G, Madrid N, Guardado W, Hernández A. Disponibilidad de alimentos ultraprocesados como amenaza latente en la nutrición de los niños latinoamericanos. *Innovare [Internet]*. 28 de agosto de 2023 [citado 15 de agosto de 2024];14(2):75-7. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/innovare.2023.14.2.75-7>
⁸⁷ Boyland, E. J., Nolan, S., Kelly, B., Tudor-Smith, C., Jones, A., Halford, J. C., & Robinson, E. (2016). Advertising as a cue to consume: a systematic review and meta-analysis of the effects of acute exposure to unhealthy food and nonalcoholic beverage advertising on intake in children and adults. *The American journal of clinical nutrition*, 103(2), 519-533. [citado 15 de agosto de 2024];12(2):75-7. Disponible en: <https://doi.org/10.3945/ajcn.115.120022>
⁸⁸ Kelly, B., Halford, J. C., Boyland, E. J., Chapman, K., Bautista-Castaño, L., Berg, C., Caroll, M., Cook, B., Coutinho, J. G., Effertz, T., Grammatikaki, E., Keller, K., Leung, R., Manios, Y., Monteiro, R., Pedley, C., Prell, H., Raine, K., Reine, E., Serra-Najem, L., ... Summerbell, C. (2016). Television food advertising to children: a global perspective. *American journal of public health*, 106(9), 1730-1736. [citado 15 de agosto de 2024];12(2):75-7. Disponible en: <https://doi.org/10.2195/AJPH.2009.179267>
⁸⁹ Jenkin, G., Madhvan, N., Signal, L., & Bowers, S. (2014). A systematic review of persuasive marketing techniques to promote food to children on television. *Obesity reviews: an official journal of the International Association for the Study of Obesity*, 15(4), 281-293. [citado 16 de agosto de 2024];12(2):75-7. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/obr.12141>

representan factores de riesgo para el estado de salud y bienestar general de los individuos tanto a corto como a largo plazo^{90,91,92,93}.

En Colombia, según los datos de la ENSIN 2015, el 67.7% de los escolares y el 76.6% de los adolescentes pasaban un tiempo excesivo frente a pantallas, exponiéndose tanto a programación de la franja infantil como a contenidos de otras franjas horarias⁹⁴. Un estudio realizado en 2017 en Colombia evaluó la calidad nutricional de los productos anunciados por televisión dirigidos a niñas y niños de 4 a 11, se encontró que el 89.3% de los productos publicitados por televisión en Colombia fueron no saludables y más del 88% de NNA de todos los estratos socioeconómicos del país estuvieron expuestos a esta publicidad⁹⁵. Otro estudio desarrolló en Colombia con la misma población, encontró que las niñas de todos los estratos socioeconómicos y los niños de bajo estrato socioeconómico estaban expuestos a estrategias de mercado emocional y el 86,1% de estos productos tenían exceso de al menos un nutriente de preocupación en salud pública⁹⁶.

En 2018 en Brasil se realizó un estudio transversal en donde se monitoreó durante ocho días no consecutivos tres de los canales de televisión abierta más populares para registrar los programas y anuncios que emitían entre las 6 am y las 12 am,

⁹⁰ Powell, L. M., Schermbek, R. M., Sczyzka, G., Chaloupka, F. J., & Braunschweig, C. L. (2011). Trends in the nutritional content of television food advertisements seen by children in the United States: analyses by age, food categories, and companies. *Archives of pediatrics & adolescent medicine*, 165(12), 1078-1086. [citado 16 de agosto de 2024];12(2):75-7. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/archpediatrics.2011.111>

⁹¹ Hastings, Gerard, McDermott, Laura, Angus, Kathryn, Stead, Martine, Thomson, Stephen, et al. (2007). The extent, nature and effects of food promotion to children [electronic resource] : a review of the evidence : technical paper / prepared for the World Health Organization ; Gerard Hastings ... [et al.]. World Health Organization. [citado 16 de agosto de 2024];12(2):75-7. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/43627>

⁹² Díaz Ramírez G., Souto-Gallardo M. C., Bacardí Gascón M., Jiménez-Cruz A., Efecto de la publicidad de alimentos anunciados en la televisión sobre la preferencia y el consumo de alimentos: revisión sistemática. *Nutr. Hosp.* [Internet]. 2011 Dic [citado 16 de agosto de 2024]; 26(6): 1250-1255. Disponible en: http://scielo.scielopub.org/scrtxt?script=sci_arttext&pid=S0923-1611201100060009&lng=es

⁹³ Sadeghrad B, Duhaney T, Motaghipishesh S, Campbell N, Johnston B. Influence of unhealthy food and beverage marketing on children's dietary intake and preference: a systematic review and meta-analysis of randomized trials [Internet]. *Biblioteca en línea de Wiley*. 2021 [citado 16 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/obes.12495>

⁹⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Encuesta Nacional de la Situación Alimentaria y Nutricional en Colombia. 2015. ENSI, Resumen ejecutivo. Bogotá; ICBF; 2015 [citado 16 de agosto de 2024]

⁹⁵ Velázquez A, Mora Plazas M, Gómez L, Taille L, Carpenter F. Extent and nutritional quality of foods and beverages to which children are exposed in Colombian TV food advertising. *Public Health Nutrition*. 2021; 24(4):706-16.[citado 16 de agosto de 2024] Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1368857520000093>

⁹⁶ Velásquez, A., Parra, M. F., Mora-Plazas, M., Gómez, L. F., Taille, L. S., & Carpenter, F. R. D. (2023). Food for thought or food for emotions? An analysis of marketing strategies in television food advertising seen by children in Colombia. *Public Health Nutrition*, 26(11), 2243-2255.

monitoreando 144 horas por canal y 432 horas en total, de todos los anuncios de productos alimenticios y bebidas, el 90,8% incluía al menos un PCBU a una tasa promedio de 0,60 anuncios/canal/hora⁹⁷. Más de la mitad (57,7%) utilizaban algún tipo de técnica abusiva dirigida a niños, niñas y adolescentes, la más utilizada fue el uso excesivo de colores para atraer la atención (45,7%). El 97,6% de los anuncios de PCBU contenían mensajes que inducían a los consumidores a tomar decisiones perjudiciales para la salud. Entre estos, el 92,5% utilizaba imágenes alusivas al consumo excesivo de PCBU y el 22,6% contenía promociones o regalos gratuitos que estimulaban el consumo excesivo de PCBU. El 89,6% de los anuncios de PCBU no presentaban información adecuada y clara sobre el producto⁹⁸.

La comunicación de marketing también aumenta el conocimiento de la marca y de los alimentos, lo que lleva a los consumidores, en particular los niños, a probar menos alimentos y a buscar solo marcas que ya conocen en lugar de la marca que tendría las mayores cualidades nutricionales y hedónicas. Más allá del conocimiento, la comunicación mejora las expectativas del consumidor sobre los beneficios sensoriales y no sensoriales (como el valor social y simbólico) asociados con la compra y el consumo de un alimento en particular, el peligro radica entonces que el mensaje que se comunica en estos anuncios es que comer estos productos es normal, divertido y socialmente gratificante^{99,99}.

Dado el potencial impacto negativo de la publicidad de los PCBU en niños, niñas y adolescentes, es importante establecer de forma explícita restricciones sobre tres componentes clave: tipos de marketing, canales de difusión y técnicas de comercialización para garantizar una protección efectiva de niñas, niños y adolescentes frente a la exposición a la publicidad., esto teniendo en cuenta que se ha podido evidenciar el reiterado uso de publicidad persuasiva que saca provecho de la vulnerabilidad de este grupo poblacional con el objetivo de asegurar de algún modo

⁹⁷ Julia S Guimarães, Laís A. Mais, Fernanda H M. Leite, Paula M Horta, Marina O Santana, Ana PB Martins, Rafael M Claro, Publicidad abusiva de alimentos y bebidas en la televisión brasileña, Promoción de la Salud Internacional , Volumen 37, Número 2 , abril de 2022, daab025,[citado 16 de agosto de 2024] Disponible en: <https://doi.org/10.1093/heapro/daab025>

⁹⁸ Chandon P, Wansink B. Does food marketing need to make us fat? A review and solutions. *Nutr Rev*. 2012 Oct;70(10):571-93. doi: 10.1111/j.1753-4887.2012.00518.x. PMID: 23035805; PMCID: PMC3495296. [citado 16 de agosto de 2024]

⁹⁹ González Hernández, Eva M., Orozco Gómez, Ma. Margarita, & Barrios, Alejandra de la Paz. (2011). El valor de la marca desde la perspectiva del consumidor. Estudio empírico sobre preferencia, lealtad y experiencia de marca en procesos de alto y bajo involucramiento de compra. *Contaduría y administración*, (235), 217-239. R[citado 16 de agosto de 2024] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielon.php?script=sci_arttext&pid=S0136-10422011000300011&lng=es&btnG=es

consumidores tanto a corto como a largo plazo. La exposición constante a estos anuncios afecta y modifica negativamente los hábitos y las conductas de consumo haciéndolas poco saludables, lo que contribuye en gran medida al desarrollo de distintas enfermedades crónicas no transmisibles como la obesidad desde edades tempranas, afectando negativamente el curso del ciclo de vida y en general el estado de salud y bienestar de los individuos. Estos impactos van más allá de la salud física, los beneficios de este tipo de estrategias regulatorias podría impactar a nivel cognitivo y emocional y por ende se contribuiría en mayor medida al aseguramiento del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes enfocados en torno al bienestar y la calidad de vida.

En esta orden de ideas las medidas previstas en este proyecto de ley son necesarias, razonables y proporcionadas para alcanzar los fines constitucionales de protección de la salud pública y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se trata de restricciones puntuales a la publicidad dirigida a esta población, que están basadas en evidencia científica, alineadas con estándares internacionales y orientadas a reducir la exposición temprana a mensajes que promueven el consumo de productos ultraprocesados con efectos nocivos demostrados.

Estas restricciones no impiden la venta ni la publicidad general de los productos, sino que acotan específicamente aquellas estrategias de promoción diseñadas para influir sobre una población que, por su edad, no cuenta con las herramientas necesarias para comprender plenamente el carácter persuasivo de la publicidad. La medida busca evitar el aprovechamiento de esa vulnerabilidad para inducir patrones de consumo poco saludables desde edades tempranas. En este sentido, no existen medidas menos gravosas que puedan alcanzar el mismo nivel de protección de derechos.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha identificado este tipo de restricciones como una de las cuatro intervenciones esenciales para enfrentar la creciente epidemia de obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles vinculadas al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. A su vez, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-435 de 2023, reconoció que las bebidas azucaradas y los productos ultraprocesados son productos nocivos para la salud, y que la imposición de medidas como impuestos o restricciones a su publicidad es plenamente compatible con la Constitución.

Asimismo, en la Sentencia C-830 de 2010, la Corte avaló la prohibición total de la publicidad del tabaco, considerando que la protección de la salud, en especial la de niños, niñas y adolescentes, puede justificar incluso limitaciones amplias a la libertad económica. En consecuencia, las medidas que aquí se proponen cumplen con todos los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues están dirigidas a proteger derechos prevalentes —como la salud, la información veraz, la intimidad y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes—, sin suprimir la posibilidad de comercialización ni promoción de estos productos en términos generales.

6. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley está compuesto, en total, por once artículos. A continuación se expone y explica el contenido y alcance de cada uno:

Artículo 1.

Plantea el objeto de la ley. Establece que esta busca adoptar las medidas de salud pública necesarias para proteger los derechos humanos a la alimentación y nutrición adecuadas, a la salud, al habeas data y a cualquier forma de explotación de niñas, niños y adolescentes. Precisa, así, que estas medidas están dirigidas a restringir la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, en tanto el consumo de los mismos es un factor de riesgo asociado con diferentes enfermedades.

Artículo 2.

Establece las diferentes definiciones de conceptos indispensables para comprender el contenido de la ley. Entre estas se encuentran, por ejemplo, las definiciones de alimento real, entornos digitales y mensaje de bien público. Aquellos conceptos no definidos se deben entender según la definición establecida en la normativa aplicable. Este es el caso, por ejemplo, de productos comestibles y bebidas ultraprocesados definidos en el Estatuto Tributario.

Artículo 3.

Define el ámbito de aplicación de la ley, como todo el territorio nacional y precisa que sus disposiciones serán exigibles a todas las personas naturales y jurídicas,

nacionales o extranjeras que participen en las diferentes actividades referidas, como son las relativas a la publicidad en torno a productos comestibles y bebidas ultraprocesados. La ley aplicará a los productos que cumplan cualesquiera de los siguientes requisitos: (i) que tengan o deban tener etiquetado frontal de advertencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y las normas que lo reglamenten; (ii) los productos que correspondan a comestibles y bebidas ultraprocesados, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022; y (iii) los productos que específicamente determine el Ministerio de Salud y Protección en virtud de reglamento, en atención a su relación con la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles u otras.

Artículo 4.

Pone de presente que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear y difundir masivamente, en unos medios determinados, mensajes de bien público que incentiven y hagan pedagogía sobre la importancia de la producción, suministro y consumo de alimentos reales. Estos mensajes deberán hacer especial énfasis en quiénes producen los alimentos reales, los beneficios en salud de los alimentos reales, las posibilidades para lograr una alimentación saludable basada en alimentos reales, así como la importancia de la creación de ambientes alimentarios saludables.

Artículo 5.

Establece cuáles son las restricciones de la publicidad y comunicación de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Entre las mismas se encuentran, pero no se limitan, al uso de lenguaje infantil, la representación de niñas, niños y adolescentes, los personajes animados, la promoción con entrega de premios, entre otros.

Artículo 6.

Establece la restricción horaria a la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados en televisión y radio de acuerdo con las franjas establecidas por la CRC.

Artículo 7.

Establece la interpretación del uso de datos personales de niñas, niños y adolescentes para publicidad de productos ultraprocesados, la cual no respeta su interés superior ni protege sus derechos fundamentales. Se reitera la prohibición del uso de los datos de niñas, niños y adolescentes para efectos de esta publicidad. Enfatiza, así, que los corresponsables deben proteger a esta población de los riesgos generados por el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados.

Artículo 8.

Consagra que está prohibida la publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados o los que puedan estar expuestos niños, niñas o adolescentes en los entornos digitales, que pueda ser producida, entre otros, por anunciantes, influenciadores y creadores de contenido. Establece que los actores involucrados en esta publicidad deberán llevar a cabo las medidas necesarias, como la verificación de edad, para evitar que niñas, niños y adolescentes estén en contacto con cualquier tipo de publicidad de productos comestibles y bebidas ultraprocesados.

Artículo 9.

Establece los ambientes alimentarios saludables y, por lo tanto, la restricción de publicidad de productos bebibles y comestibles ultraprocesados, en determinados espacios a los que acuden niñas, niños y adolescentes, como los servicios de atención a la primera infancia, medios de transporte, espacios deportivos entre otros.

Artículo 10.

Consagra que la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de las Comunicaciones y las entidades competentes siguiendo el correspondiente procedimiento administrativo, pueden imponer sanciones a quienes incumplan esta ley.

Artículo 11.

Establece la vigencia a partir de que entra a regir las disposiciones de la ley.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia precisa que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución, por lo tanto, este presente proyecto de ley puede ser presentado por los congresistas y para modificar la Ley 819 de 2003 no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica impacto al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

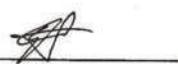
8. CONFLICTO DE INTERESES

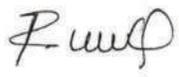
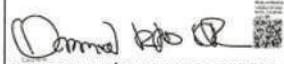
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

El presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

En atención a las consideraciones anteriormente expresadas, ponemos a consideración de los honorables congresistas, el presente proyecto de ley "Por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles".

Atentamente,

 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República
---	--

 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA
 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República PDA - Pacto Histórico	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico
 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander

<p><i>Pablo Catatumbo Torres</i></p> <p>PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Partido Comunes</p>	<p><i>Carolina Giraldo Botero</i></p> <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda</p>	<p><i>María José Pizarro Rodríguez</i></p> <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico</p>	<p><i>Ferney Silva Idrobo</i></p> <p>FERNEY SILVA IDROBO Senador- Pacto Histórico</p>
<p><i>Juan Pablo Salazar</i></p> <p>JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Circunscripción de Paz 1</p>	<p><i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i></p> <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA</p>	<p><i>María Fernanda Carrascal R.</i></p> <p>MARÍA FERNANDA CARRASCAL R. Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p><i>Andrea Padilla Villarraga</i></p> <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>
<p><i>Iván Cepeda Castro</i></p> <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico</p>	<p><i>Martha Lisbeth Alfonso Jurado</i></p> <p>MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el departamento del Tolima Partido Alianza Verde – Pacto Histórico</p>	<p><i>Cristian Danilo Avendaño Fino</i></p> <p>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde</p>	<p><i>Pedro Hernando Flórez Porras</i></p> <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico</p>
<p><i>Martha Isabet Peralta Epiayú</i></p> <p>Martha Isabet Peralta Epiayú Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS</p>	<p><i>Haiver Rincón Gutiérrez</i></p> <p>Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15</p>	<p><i>Martha Isabet Peralta Epiayú</i></p> <p>Martha Isabet Peralta Epiayú Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS</p>	<p><i>Haiver Rincón Gutiérrez</i></p> <p>Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15</p>
<p><i>Cristian Danilo Avendaño Fino</i></p> <p>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Santander Partido Alianza Verde</p>	<p><i>Pedro Hernando Flórez Porras</i></p> <p>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República Pacto Histórico</p>	<p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL día <u>20</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>194</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>Hs. Lorena Rios, Fabián Díaz, Robert</u> <u>Daza, Sandra Tames, Wilson Arias, Omar</u> <u>Restrepo y otros Congresistas</u></p> <p><i>[Signature]</i> SECRETARIO GENERAL</p>	
<p><i>Martha Isabet Peralta Epiayú</i></p> <p>Martha Isabet Peralta Epiayú Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS</p>	<p><i>Haiver Rincón Gutiérrez</i></p> <p>Haiver Rincón Gutiérrez Representante a la Cámara Citrep 15</p>		
<p><i>Germán Rogelio Roza Anís</i></p> <p>GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara</p>			

SECCION DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.194/25 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER DE MANERA ESPECIAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, COMBATIR LA MALNUTRICIÓN Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LORENA RIOS CUELLAR, FABIÁN DÍAZ PLATA, ROBERT DAZA GUEVARA, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, WILSON ARIAS CASTILLO, OMAR RESTREPO CORREA, PABLO CATATUMBO TORRES, IVÁN CEPEDA CASTRO, MARIA JOSÉ PIZARRO, FERNEY SILVA IDROBO, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS, MARTHA PERALTA EPIEYÚ; y los Honorables Representantes JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, DAVID RACERO MAYORCA, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, ÁLVARO RUEDA CABALLERO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, JUAN PABLO SALAZAR RIVERA, GABRIEL PARRADO DURÁN, MARTHA ALFONSO JURADO, MARIA FERNANDA CARRASCAL, CRISTIAN AVENDAÑO FINO, HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ, ROGELIO ROZO ANÍS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaría General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA URBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ